



FACULTAD DE DERECHO

EL ROL DE LOS SUJETOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, A LA
LUZ DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los tribunales de la República

Profesor Guía

Dr. Pablo Zambrano

Autor

David Carvajal

Año

2010

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Pablo Zambrano Albuja

Doctor

C.I 170721622-0

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

David Carvajal

C.I:172107269-0

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera sincera y muy sentida a la Universidad de las Américas, UDLA, así como a todos mis maestros, quienes compartieron conmigo su conocimiento; de manera especial, mi reconocimiento al señor doctor Pablo Zambrano Albuja, director de esta tesis, quien con absoluta generosidad me condujo a la culminación de la misma.

DEDICATORIA

A Dios, conciencia infinita del Universo.

A mis padres, fuente generadora de mi
existencia, ejemplo de moral impoluta.

RESUMEN

Mi tesis de abogado, titulada “El Rol de los Sujetos Típicos y Atípicos del Derecho Internacional Público en la Comunidad Internaiconal, a la Luz del Mundo Contemporáneo”, corresponde al ámbito jurídico internacional.

Su principal objetivo es describir a los diversos sujetos del Derecho Internacional Público y destacar el rol que desempeñan dentro del escenario en la Comunidad Internacional.

Para el efecto, ha sido necesario analizar individualmente al Estado, a los organismos internacionales universales, regionales y subregionales, a otras entidades especiales como la Ciudad del Vaticano, la Soberana Orden Militar de Malta, los Mandatos denominados clases A, B y C, los Territorios Internacionalizados, la Comunidad Británica de Naciones, las Sociedades Anónimas y Limitadas Transnacionales y a la persona humana.

El trabajo implica precisar definiciones, narrar generalidades y estudiar instituciones jurídicas trascendentes como la protección a las minorías nacionales, a los refugiados, la concesión del asilo y la extradición.

La tesis ha sido enriquecida con opiniones y comentarios personales, a manera de valor agregado.

En lo posible, se ha apartado de las transcripciones repetitivas, efectuando una recopilación de los mejores criterios de diversos y destacados autores en la materia, respecto de todos y cada uno de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público.

El desarrollo de la investigación demuestra que los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público, a pesar de sus distintos niveles y capacidades de incidencia, no deben ser jerarquizados, puesto que todos en su conjunto revisten importancia para la configuración del sistema internacional.

Así mismo, se denota que los sujetos del Derecho Internacional Público no pueden ser excluyentes, sino complementarios, ya que se necesitan mutuamente para hacer factible una estructura internacional que permita la aplicación de normas y de una administración de justicia supranacionales.

Se evidencia la necesidad de estudiar con mayor profundidad esta rama del Derecho, dada la tendencia globalizante del mundo contemporáneo.

Se logra concretar conclusiones y recomendaciones objetivas, demostrando que la normativa propia del Derecho Internacional se halla inevitablemente ligada a los Derechos Humanos, al Derecho Humanitario y al Derecho de Gentes, ubicando al ser humano como lo más importante en el Universo.

ABSTRACT

My Law Thesis, entitled “The Role of the Typical and Atypical subjects of Public International Law in light of Contemporary world”, corresponds to the international legal scope.

Its main objective is to describe the diverse subjects of the Public International Law and stresses their role in the International Community scenario.

For such purpose, it has been necessary to analyze individually the following actors; the State, Universal, regional and sub regional International Organisms, and other special entities such as The Vatican City, the sovereign Military Order of Malta, the mandates designated into the following classes: A, B and C; Internationalized Territories; The British Community of Nations, limited, public limited and transnational companies and the human Being.

This work implies to precise definitions, tell generalities and study transcendental legal institutions such as the Refugee National Minorities Protection, extradition and asylum concession.

As an added value, the thesis has been enriched with commentaries and personal opinion.

As long as possible, it has been away of the repetitive transcripts, making it a compilation of the best criteria of diverse and outstanding authors of the Typical and Atypical Public International Law subjects.

Despite their distinct levels and incidence capacity, the development of this research shows that the typical and atypical subjects of Public International Law, do not have to be put into hierarchies, because of their importance as a set in the configuration of the international system.

Likewise, it shows that the subjects of the Public International Law cannot be excluding but complementary, because they need each other in order to make

an international structure feasible, one that allows the application of norms and a supra national justice administration.

It makes clear that it is necessary to study Law in a deeper level due to the contemporary globalized world.

It concludes and recommends objectively, showing that the own normative of Public International Law is undoubtedly linked to Human Rights, Humanitarian Right and People Right, making the Human Being the most important in the Universe.

ÍNDICE

Introducción	1
CAPITULO I	4
1. Los Sujetos del Derecho Internacional Público	4
1.1 Conceptos generales de sujetos del Derecho Internacional Público o personas internacionales	4
1.2 Posiciones Doctrinarias	7
1.3 Posición Clásica: El Estado	12
1.4 Posición Mayoritaria: El Estado y otras entidades	14
1.5 Posición Moderna: Los estados, otras entidades y la persona humana	15
1.6 Posición Humanista: La persona humana	17
CAPITULO II	20
2. Los Sujetos Típicos del Derecho Internacional Público	20
2.1 Concepto	20

2.2 El Estado, concepto	21
2.2.1 Elementos	25
2.2.2 Nacimiento o formación de los estados y sus transformaciones	28
2.2.3 Reconocimiento de los estados y de gobierno	31
2.2.4 Formas de Estado	35
2.3. Los Organismos Internacionales	38
2.3.1 Concepto	41
2.3.2 Universales: - Organización de las Naciones Unidas, ONU	42
2.3.3 Regionales: -Organización de Estados Americanos, OEA; Unión Europea, UE	49
2.3.4 Subregionales: Comunidad Andina de Naciones, CAN	56

CAPITULO III	60
3. Los Sujetos Atípicos del Derecho Internacional Público	60
3.1 Concepto	61
3.2 La Ciudad Estado del Vaticano o Santa Sede	61
3.3 La Soberana Orden Militar de Malta	65
3.4 Los Mandatos, clases A, B y C	68
3.5 Los Fideicomisos	71
3.6 Los Territorios Internacionalizados	74
3.7 Otras Entidades: Comunidad Británica de Naciones	78
3.8 Corporaciones, Sociedades y Empresas	80
CAPITULO IV	83
4. La Persona Humana como Sujeto Esencial Del Derecho Internacional Público	83
4.1 Generalidades	83
4.2 Protección de las minorías nacionales	88
4.3 Protección de refugiados	91

4.4 El asilo	94
4.5 La extradición	98
4.6 Síntesis del rol de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público a la luz del mundo contemporáneo	102
Conclusiones y Recomendaciones	105
Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de su existencia, los seres humanos han evidenciado su instinto gregario.

Su espíritu, en esencia ajeno a vivir en soledad, les ha conllevado a desarrollarse dentro del seno de una colectividad, más todavía cuando su inteligencia les permite comprender que sus facultades y recursos individuales resultan limitados para satisfacer el gran cúmulo de sus necesidades.

En otras palabras, las personas advierten que la implementación de una sociedad organizada constituye un mecanismo efectivo de desarrollo y defensa de sus intereses, de alcanzar una mejor forma de vida.

Por estas razones es que los individuos han ido fortaleciendo sus nexos desde la célula fundamental que es la familia, hasta la conformación de los diversos estados.

Sin embargo, queda claro que la humanidad hasta hoy no ha logrado fusionarse en una sola gran estructura social que le permita integrarse como un todo ideal, por ello, resulta inevitable la existencia de diversos grupos sociales sobre el planeta, los cuales evidentemente gozan de múltiples particularidades, características individuales y de grupo, así como de variados intereses.

La variedad humana demanda entonces la necesidad de una convivencia en armonía, a pesar de sus aspectos disímiles, con la finalidad de evitar conflictos que pudieran suscitarse por este concepto.

Es en consecuencia el Derecho la fuente primordial para alcanzar dicha armonía, en lo posible de manera natural y espontánea y, de modo coercitivo cuando la situación lo amerita.

El fenómeno aludido tiene una manifestación tanto individual como colectiva, puesto que depende de las distintas formas de pensamiento que se generan por parte de las personas y de las sociedades; igualmente, se exterioriza de manera interna y externa a nivel de las naciones y estados, tanto así, que, el hombre ha visto la necesidad de crear una superestructura jurídica interna o nacional y otra externa o internacional.

Lo dicho, tiene que ver entre muchos otros aspectos con el principio de paz y de respeto mutuo que deben profesarse los seres humanos tanto en términos personales como de sociedades jurídica y políticamente organizadas. La democracia se ha convertido en el torrente sanguíneo que alimenta la existencia de las organizaciones y estructuras civilizadas del mundo contemporáneo.

El incesante e interminable mundo de las relaciones sociales, institucionales e internacionales, demanda la conformación de estados debidamente estructurados, que no pueden bajo ningún concepto desarrollarse de modo individual, sin respecto de una Comunidad Internacional que cada día toma mayor fuerza e incidencia mundial.

De allí, es que el decurso de la Historia hasta nuestros días ha dado como consecuencia la presencia de los actuales estados y organismos internacionales, producto de la experiencia general que la humanidad ha logrado recopilar a través del tiempo y del espacio, ya en materia de derechos humanos, de relaciones industriales y comerciales, de propósitos económicos, de lucha contra el narcotráfico y la delincuencia, de la más variada índole, hasta desembocar en la relatividad del Estado y de su concepto de soberanía

para aunarse mediante los procesos de integración en bloques regionales que nacen a la vida jurídica produciendo efectos de esa naturaleza tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Es por ello, que, resulta imprescindible llegar a comprender y estudiar de manera profunda la estructura y objetivo tanto de los estados como de los organismos internacionales y develar los puntos de coincidencia que les exhorta a armonizar sus normativas y acoplar sus ejecutorias en aras del bien común.

En la presente investigación, el punto de atención será una de las ramas del Derecho de importancia significativa, como es el Derecho Internacional Público y dentro de éste, específicamente, el rol de los sujetos típicos y atípicos que lo sustentan, a la luz del mundo contemporáneo.

Así mismo, habré de referirme al hombre en sentido genérico como el sujeto esencial del Derecho Internacional Público, de su razón de ser, ya que, en efecto lo es, no sólo respecto de esta disciplina, sino de todo cuanto existe en el Universo.

Con la apertura que brinda la proyección de estas ideas concretas, tengo a bien presentar mi tesis de abogado, denotando la autenticidad de mi investigación y el valor agregado de mis críticas y opiniones en cada segmento de la misma.

Abrigo la esperanza de que mi estudio servirá de fuente de consulta para quienes se interesen en el estudio del Derecho Internacional Público, consciente de que su contenido global constituye únicamente un pasaje más dentro del extenso y profundo mundo del conocimiento jurídico.

EL AUTOR

EL ROL DE LOS SUJETOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, A LA LUZ DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO

CAPÍTULO I

1.- LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1.1 Conceptos generales de sujetos del Derecho Internacional Público o personas internacionales

1.2 Posiciones Doctrinarias

1.3 Posición Clásica: El Estado

1.4 Posición Mayoritaria: El Estado y otras entidades

1.5 Posición Moderna: Los estados, otras entidades y la persona humana

1.6 Posición Humanista: La persona humana

1.1 Conceptos generales de sujetos del Derecho Internacional Público o personas internacionales.- Uno de los problemas que entraña el estudio del Derecho Internacional Público es la determinación de sus sujetos, de quienes protagonizan el vínculo jurídico que genera su aplicación.

Al respecto, han existido algunas posturas que van desde la concepción clásica o tradicional hasta la moderna o contemporánea.

Desde el punto de vista de la concepción clásica, se ha reconocido tradicionalmente a los estados como únicos sujetos del Derecho Internacional, bajo el entendido de que son personas jurídicas de Derecho Público con personalidad interna y externa, que requieren una regulación jurídica de sus relaciones dentro del contexto internacional.

En contraposición destaca la corriente realista, seguidora de León Duguit, que afirma que los únicos sujetos del Derecho Internacional son los individuos que se traducen en gobernantes y gobernados, ya que en definitiva el derecho va orientado exclusivamente al ejercicio de voluntades libres y conscientes.

Fácticamente, los dos enfoques precedentes son absolutistas o extremos y por lo tanto, no pueden ser aceptados, pues, el primero desconoce la realidad social y su fenomenología, ya que la práctica ha demostrado que conjuntamente con el Estado existen otras agrupaciones que sin participar de su carácter o naturaleza dependen sin embargo del Derecho Internacional, incluidos los mismo individuos que no obstante formar parte constitutiva de un Estado poseen derechos específicos y necesidades individuales.

Esto implica que la persona humana es también sujeto del Derecho Internacional, más aún si se considera que es el destinatario objetivo de toda norma jurídica. De allí que surge el denominado Derecho de Gentes (*ius gentium*), a pesar de las duras críticas y desacuerdos de varios tratadistas y entendidos en la materia.

Sin embargo, es necesario advertir que, mediante un detenido examen, la práctica internacional ha puesto de manifiesto que los individuos no pueden prevalecerse de modo directo e inmediato de las normas del Derecho Internacional por sí mismos, toda vez que aquellas en la mayoría de los casos se aplican mediante los procedimientos internos de orden público o estatal.

De otra parte, aparecen otro tipo de sujetos que se configuran de modo independiente y particular, por un lado, rebasando los límites de la persona humana, y, por otro con una naturaleza jurídica especial que no obedece a la estructura y conformación clásicas de los estados. Se trata de organizaciones internacionales universales, regionales, subregionales y locales cuya trascendencia e influencia económica y política, parcial o total a nivel del planeta, resulta indiscutible.

Adicionalmente, en el contexto internacional, se torna imperativa la presencia de los Organismos Internacionales como entes de agrupamiento, control y administración de justicia internacional, con carácter preponderante y de autoridad respecto de todos y cada uno de los estados que conforman la Comunidad Internacional.

En síntesis, si bien en esencia han sido los estados soberanos los sujetos típicos del Derecho Internacional, la concepción contemporánea propende a ampliar la esfera de la subjetividad en esta materia, aceptando la presencia de otros sujetos que resultan de naturaleza atípica.

Al respecto, el maestro ecuatoriano de Derecho Internacional Público, Dr. Mauro Terán Cevallos, en su obra “Derecho Internacional Público Contemporáneo”, manifiesta: “...La mayoría de tratadistas contemporáneos y la comunidad internacional coinciden en incorporar, a más de los Estados soberanos como sujetos secundarios de este derecho, a los siguientes:

- a) Las organizaciones internacionales (universales, regionales, subregionales y locales);
- b) La Santa Sede y la ciudad Estado del Vaticano;
- c) Los gobiernos reconocidos como beligerantes e insurrectos;
- d) Los gobiernos en exilio;
- e) La Orden Soberana de Malta;
- f) La persona natural.” **(1)**

1) Terán Cevallos, Mauro “Derecho Internacional Público Contemporáneo”, págs. 41-42

Cabe señalar que dentro de este contexto, la doctrina tiende a ubicar a los sujetos del Derecho Internacional en jerarquías o categorizaciones, propugnando una principalización de los estados soberanos conjuntamente con los Organismos Internacionales, seguidos de las organizaciones internacionales que se entienden subordinadas a la voluntad colectiva de los primeros, que han sido quienes las crearon, sin descuidar la presencia de la persona natural como sujeto esencial y atípico de la relación jurídica que genera esta rama del Derecho, debiendo considerarse que incluso la autoridad pública y estatal se encarna en la misma para el ejercicio de la soberanía.

Ha de indicarse que paradójicamente varios de los sujetos teóricamente considerados en un orden inferior a la jerarquía de los estados soberanos, como las “corporaciones” constituidas generalmente en sociedades anónimas y limitadas, con alcance transnacional, dado su poderío económico, han llegado a constituirse en verdaderos mecanismos de influencia decisiva para la estructura económica y política de aquellos, de tal suerte que su rol ha logrado trascender dentro de la estructura misma del o los países sobre los cuales ostenta su hegemonía.

De esta manera estimo haber proyectado una clasificación conceptual de orden general de los sujetos o personas del Derecho Internacional Público, para a continuación pormenorizar las posiciones doctrinarias existentes al respecto.

1.2 Posiciones Doctrinarias.- No obstante que señalamos anteriormente que existen posturas tradicionales y contemporáneas, corresponde ahora profundizar en el contenido de su enfoque.

Sin perjuicio de otros criterios, existen cuatro corrientes para la determinación de los sujetos del Derecho Internacional, así, 1.- La de los autores clásicos, quienes sostienen que solamente los estados tienen personalidad internacional; 2.- La de la mayor parte de estudiosos y tratadistas de la materia que confieren la personalidad internacional a más de los estados, a otras

entidades como los organismos internacionales y otras diversas como por ejemplo la Orden de Malta; 3.- Aquella de quienes consideran como sujetos a los referidos anteriormente y además al individuo o persona humana; y, 4.- La de un minoritario grupo de tratadistas que estiman como único y exclusivo sujeto del Derecho Internacional al individuo, tal como expresé con antelación, por considerarlo como el destinatario de las normas que lo integran.

Para efectos de un avance en la comprensión de este tema, hemos de convenir que dentro del mundo contemporáneo, nuestra posición debe ser aquella que considera como sujetos del Derecho internacional y consecuentemente confiere personalidad internacional a los estados soberanos, a los organismos internacionales, a otras entidades que se traducen en organizaciones, estructuras o corporaciones internacionales y, por supuesto, al individuo.

Con la finalidad de complementar este estudio, es importante efectuar un análisis sobre el sustento legal y jurídico de todos y cada uno de los referidos sujetos del Derecho internacional.

Al respecto, cabe considerar que si bien los estados soberanos son sujetos internacionales por antonomasia, no les basta existir para poseer esa calidad, sino que, además, deben gozar de un reconocimiento interno o nacional como de otro externo o internacional, dentro de la Comunidad de los Estados.

En otras palabras, el reconocimiento de un Estado y de su conformación viene a constituir un requisito sine qua non para adquirir la calidad de sujeto internacional.

No así otras entidades que resultan sujetos internacionales desde su constitución y siempre que obviamente los estados les hayan otorgado tal condición, así como los individuos o personas humanas que lo son en razón de sus derechos humanos y fundamentales desde el instante mismo de su nacimiento.

Otro aspecto que resulta significativo considerar es que el Estado es el creador del Derecho Internacional, ya que además en él se conjugan todos los aspectos, elementos y características fundamentales de la personalidad internacional.

En cuanto tiene que ver a los organismos internacionales, es importante referirnos a los mismos aún cuando fuere de manera somera: por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), consolidan su rol de sujetos internacionales en cuanto tienen capacidad para celebrar tratados, mantener relaciones diplomáticas, acreditar y recibir representantes de esa índole. En este grupo de sujetos se hallan inmersos también los tribunales permanentes de justicia y los organismos de integración.

Acerca de las otras entidades o comunidades no estatales, se debe resaltar que en realidad no hay un consenso claro, tanto así que, históricamente, algunas de ellas ya han desaparecido, con excepción de la soberana Orden Militar de Malta.

La Historia acredita que tuvieron en una época personalidad internacional los denominados "Mandatos de la clase A", constituidos por Líbano, Siria y Palestina por cuanto la potencia mandataria tenía muy pocas atribuciones y se estimaba que sus territorios pronto alcanzarían su total independencia, toda vez que sus pueblos se hallaban listos para autogobernarse, por el contrario los denominados "Mandatos de las clases B y C", no gozaron de personalidad internacional y sus poblaciones no habían alcanzado aún la capacidad suficiente para autodirigirse, razón por la cual la representación internacional estuvo en manos de la potencia mandataria.

Posteriormente, con la desaparición de los mandatos pertinentes y la creación de la Organización de Naciones Unidas surgió una institución jurídica

internacional que se tradujo en los denominados “territorios fideicometidos” que tampoco gozaron de personalidad internacional, sino que, algunas décadas más tarde lograron su independencia convirtiéndose en estados.

Tal como he insistido anteriormente, en la actualidad la concesión de la personalidad internacional a comunidades no estatales se circunscribe a los casos de la Soberana Orden Militar de Malta y al de la Santa Sede, a las cuales me referiré en detalle, más adelante, en el decurso del desarrollo de la presente tesis.

Un punto adicional de interés que surge dentro de la concepción contemporánea del Derecho Internacional Público es la presencia de “nuevos sujetos” como son el de macro Estado o estados macro, como por ejemplo la Unión Europea (UE) o la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En el primer caso, esto es el de la UE, que cuenta con una misma moneda que es el euro,€.

Dentro de este contexto, más interesante aún, resulta la presencia de ciertos grupos de estados que sin llegar a constituirse en organizaciones internacionales propiamente dichas se desplazan dentro del mundo de las relaciones internacionales con marcada influencia y peso para la solución de algunos problemas de esa naturaleza; se trata de grupos considerados como informales por no poseer una estructura internacional, como es el caso del “Grupo Contadora”, más tarde convertido en el denominado “Grupo de Río”. También el G-7 conformado por los siete países más ricos del mundo al que se incluyó posteriormente Rusia. Aparecen además las llamadas “Cumbres”, como las “Cumbres de las Américas”; las iberoamericanas en un número de 8 reuniones; y, otras de especial atención como son las “Organizaciones no Gubernamentales”, mejor conocidas como “ONGs” que tienen también carácter de internacionales ya que cuentan con la referencia o consideración de la propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas, concretamente en su artículo 71, en el cual el Consejo Económico y Social las define detalladamente, al igual que lo hace la UNESCO.

Por último, es pertinente destacar la presencia de la persona o ser humano como sujeto indiscutible del Derecho Internacional, más allá de las explicaciones que ya he conferido anteriormente, debiendo acotar que su presencia ha de considerarse como tal, sin respecto de sus diferencias naturales, existenciales, sociales, religiosas y de cualquier otra índole.

Sobre este último aspecto existen estudiosos de la rama internacional que sostienen la indiscutible participación del individuo como sujeto del Derecho Internacional, pues, así lo ratifica el maestro y tratadista ecuatoriano de esta disciplina, Dr. Jorge Endara Moncayo quien en su obra “Derecho Internacional Público” cita: “...considerar al individuo o persona humana como el sujeto del derecho internacional, es la posición más moderna y que va tomando cuerpo y generalizándose su aceptación. Tiene que ver con la persona como tal, por el simple hecho de ser persona o ser humano, sin consideración a su nacionalidad, sexo, edad, raza, condición económica, política, etc., y principalmente en cuanto se refiere a sus derechos fundamentales y la protección de los mismos, a los denominados derechos humanos y al derecho internacional humanitario...” . **(2)**

Comentario Personal.- Estimo que una vez enunciados y analizados a todos y cada uno de los sujetos que protagonizan la relación jurídica que genera la estructura y ámbito de acción del Derecho Internacional Público, sin duda, todos ellos revisten importancia y protagonismo. Sin embargo, personalmente, participo del criterio de que la persona humana debe poseer una consideración especialísima dentro de este contexto o rama del Derecho ya que, en efecto, todas las estructuras nacionales e internacionales, así como el ejercicio de la autoridad pública o estatal y la creación de los mecanismos privados o particulares son producto de la concepción humana, siendo el hombre el que encarna desde la representación del Estado hasta la actuación individual del último de los ciudadanos que lo conforma.

(2) Endara Moncayo, Jorge “Derecho Internacional Público”, Tomo I, pág. 141

1.3 Posición Clásica: El Estado.- Para una mejor comprensión, creo conveniente recordar que debemos entender por Estado.

Al respecto, existen múltiples definiciones cuyas variaciones van desde aspectos formales hasta aquellos de fondo, dependiendo de la concepción doctrinaria, ideológica e incluso filosófica de los autores que las proponen.

Por ello, es necesario ubicarnos siempre dentro del contexto de la medida, evitando posiciones extremas que hoy con la introducción de la democracia y de la integración de un mundo globalizado han perdido espacio y lugar.

El profesor ecuatoriano Dr. Aurelio García se entiende por Estado: “La sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente.” **(3)**

Mac Iver manifiesta que “el Estado es una asociación que al actuar mediante leyes promulgadas por un gobierno, dotado a este fin con poder coactivo, mantiene en una comunidad territorialmente delimitada las condiciones externas del orden social”. **(4)**

Robert Mohl sostiene que “el Estado es un organismo permanente, unitario, cuyas ordenaciones, dirigidas por una voluntad colectiva, a la vez que sostenidas y ejecutadas por la fuerza común, tiene por objeto procurar la realización de los fines de la vida de una población dada”. **(5)**

(3) García, Aurelio “Ciencia del Estado”, pág. 76

(4) Mac Iver, Enrique “La Crisis Moral de la República”, pág. 12

(5) Mohl, Robert “Ciencia Política”, pág. 36

Por su parte, el político y tratadista ecuatoriano Dr. Rodrigo Borja Cevallos, ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sostiene: "... es preciso advertir que el Estado no es una estructura social inmóvil e inmutable, capaz de enmarcarse en los estrechos límites de una definición, sino que más bien se presenta como un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado, y como tal, es ante todo una categoría histórica que ni existió por siempre ni puede aspirar a una vida eterna. Si bien está ligado el Estado a un período histórico determinado, del que no puede desvincularse, es indudable que se encuentra constantemente abierto a la acción transformadora del tiempo, de modo que su condición presente es susceptible de perfeccionamiento y cambio prácticamente ilimitados". **(6)**

Independientemente de los conceptos vertidos, es importante tener en cuenta que el Estado es una persona jurídica de Derecho Público, con personalidad interna o nacional, así como externa o internacional. Esto quiere decir que dentro de su soberanía tiene la capacidad de ejercer derechos que le permiten gobernar y controlar su organización interior o supremacía y desarrollarse dentro de la organización exterior, en términos de independencia.

En otras palabras, el Estado es capaz de producir normas que conforman su ordenamiento jurídico interno y en contraste con ellas, generar otras para regular su vida en el contexto de la Comunidad Internacional.

Este hecho se traduce en la realidad fáctica de que el Estado con capacidad política, autoridad gubernamental y soberanía ha sido capaz de crear todas las normas positivas y de procedimiento de su Derecho Público, a nivel nacional e internacional.

(6) Cevallos Borja, Rodrigo "Derecho Político y Constitucional", Tomo I, pág. 39

Con estos antecedentes, nos resta tan sólo insistir en el hecho de que la postura clásica, en consideración a que el Estado goza de una personalidad jurídica nacional e internacional que le permite ser el creador de todas las ramas del Derecho, incluido el Internacional Público, se convierte en el sujeto primordial y prácticamente exclusivo de éste último.

Vale la pena recordar que, por tanto, se trata de una posición extrema o absolutista.

Comentario Personal.- Sin hacer mía esta postura, considero que la óptica de la escuela clásica se fundamenta en el criterio de que la aplicación de las normas que integran el Derecho Internacional Público pertenecen por su naturaleza justamente a esa gran clasificación que es el Derecho Público. Consecuentemente, su ejercicio no puede concebirse fuera del contexto de los principios de autoridad, gobernabilidad, institucionalidad, funcionalidad y soberanía que caracterizan de modo particular y exclusivo a un Estado.

Adicionalmente, esta postura se basa en el reconocimiento de los estados dentro de la Comunidad Internacional como un factor imprescindible y determinante para consolidarse como sujetos del Derecho Internacional Público.

1.4 Posición Mayoritaria: El Estado y otras entidades.- Sobre este aspecto efectuamos comentarios con anterioridad. Quedó claro que esta corriente, a más de los estados soberanos amplía el escenario de intervención de los sujetos del Derecho Internacional Público incorporando a los Organismos Internacionales y a otras entidades.

No tiene sentido volver a insistir en el detalle de los organismos en cuestión, es decir, respecto de la ONU, OEA, otros estados, los tribunales de justicia permanentes, los organismos de integración, ciertas comunidades no estatales, los mandatos y los territorios internacionalizados.

Por tanto vale la pena extender la visión mayoritaria, refiriéndonos a un enfoque más integral dentro del cual aparecen nuevas estructuras tales como los estados federales, la confederación de estados, los estados independientes y la Santa Sede.

Es decir, esta concepción procura introducir a los sujetos típicos y atípicos del Derecho internacional Público en un sentido mucho más amplio y general, en lo posible, incorporando todos sus matices y variaciones posibles.

Dicho de otra manera, la corriente procura abarcar todas las posturas, tanto ortodoxas como contemporáneas sobre la concepción de quienes constituyen el motivo esencial y la razón de ser del Derecho Internacional Público en todas sus formas y manifestaciones.

Su criterio resulta entonces amplísimo y abierto a transformación, ajuste e inclusive replanteamientos.

De manera clara, la posición mayoritaria se flexibiliza a las exigencias del mundo contemporáneo, es decir, sin desvirtuar el esquema original previamente establecido, brinda la posibilidad de incrementar el número de los sujetos de esta rama del Derecho, más aun cuando el mundo se moviliza dentro de un marco de integración regional y subregional, con miras al fortalecimiento integral de los estados que habitan el planeta.

Sin embargo, curiosamente, esta postura centra su apertura y amplitud sin reconocer a la persona humana como un sujeto con personalidad internacional.

1.5 Posición Moderna: Los estados, otras entidades y la persona humana.- Es elemental advertir que este enfoque conserva la amplia aceptación de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público referido anteriormente, pero con una variante substancial que consiste en la inclusión del individuo o persona humana como sujeto de dicho Derecho.

Este enfoque es resultante de una visión inclusiva de los derechos fundamentales del ser humano, generado a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial con la celebración de la Declaración de los Derechos Humanos.

Se trata de considerar a los seres humanos como sujetos involucrados en el ejercicio del Derecho Internacional Público, cuyas normas si bien preponderantemente tienen una repercusión directa con los aspectos políticos y gubernamentales y en general con la personalidad de los estados, no es menos cierto que, uno de los elementos estructurales trascendentes de aquellos somos las personas o individuos. Además, esta corriente considera que el ejercicio del gobierno y de la soberanía del Estado se encarna en el principio de autoridad pública que, en un sentido objetivo, es ejercida por los individuos.

Un referente substancial de lo dicho es la creación del denominado “derecho de gentes” reflejado en convenciones multilaterales, cuyo propósito es la protección de determinados sectores y agrupaciones humanas, tales como los trabajadores, las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, los refugiados, los ancianos, los niños y otros. Este derecho se proyecta a la defensa de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Aquí se advierte una especie de supra interés estatal, que trasciende el beneficio exclusivo de las sociedades jurídica, política y económicamente organizadas y que tiene que ver de un modo directo con las personas.

Existe entonces la necesidad de una tutela de derechos humanos y fundamentales a nivel mundial. Esto hace que el punto de atención sobrepase las fronteras en búsqueda de mecanismos internacionales que se traducen en la suscripción de los respectivos convenios.

Por fin, resta establecer de qué manera se genera el nexo tripartito entre el interés estatal, el de su ciudadanía y el de los organismos internacionales y demás sujetos del Derecho Internacional Público. La respuesta es la tutela efectiva de los derechos humanos, la cual, más allá de ser una garantía, comprende un deber de todos los estados del mundo respecto de sus asociados. Es allí donde radica la razón que ha dado ocasión al fenómeno internacional que integra a las personas humanas en calidad de sujetos del referido Derecho Internacional Público.

Como lo expresé en un criterio anterior, es importantísimo denotar que esta postura es la más adecuada y la que, justamente por su acierto en la interpretación global de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público, es la de mayor aceptación y aplicación universal.

1.6 Posición Humanista: La persona humana.- En este punto, estimo conveniente resaltar dos aspectos que deben diferenciarse plenamente. El primero, es aquel que ya fue expuesto anteriormente, esto, que, existe una corriente extrema o absolutista que se aferra a establecer que la persona humana o individuo es el único sujeto verdadero del Derecho Internacional Público, bajo el entendido de que el desarrollo de este Derecho es producto de la concreción de criterios y voluntades de las personas y de que el hombre entendido en un sentido genérico es el destinatario de su normativa.

En otras palabras, esta postura “desconoce” el protagonismo de los demás sujetos típicos y atípicos que existen, evidenciando una clara falencia en contraste con la realidad. Por tal motivo, más allá de haberla mencionado y de haber efectuado el análisis y crítica correspondientes, no amerita continuar profundizando alrededor de la misma.

Por el contrario la posición humanista es merecedora de un mayor análisis, ya que se halla revestida de una importante y esencial corriente del pensamiento humano. Su objetivo, lejos de considerar al hombre como el único sujeto del Derecho Internacional Público, se traduce en una lucha incesante que procura salvaguardar los derechos humanos en todos los niveles de la sociedad, a nivel mundial y sin respecto de las fronteras nacionales.

Es conveniente recordar que el humanismo toma auge aproximadamente tres años después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, en 1948, como una respuesta natural y lógica a los crímenes de lesa humanidad.

Desde entonces y hasta la actualidad, su corriente se ha expandido a través del planeta, incursionando en absolutamente todas las superestructuras y esferas sociales y estatales, sin descuidar a ninguna de ellas. Así, ha avanzado en respaldo principalmente de la defensa del derecho a la vida, de su integridad y de las libertades fundamentales de la persona. Ha logrado matizar la contemplación de los aludidos derechos en ámbitos como el laboral, regulando las ocho horas diarias de trabajo y las cuarenta horas semanales, un salario o remuneración dignos; en el de la educación, humanizando la enseñanza y erradicando el castigo físico y la agresión psicológica; incluso, en el deporte, como por ejemplo en el box, que luego de múltiples desacuerdos fue incorporado a las olimpiadas mundiales, creando reglas tendientes a la obtención de mayor seguridad y protección física, como el uso de guantes protectores, prohibición de golpes en áreas letales, un número más reducido de rounds o contiendas; en fin, se ha ido introduciendo en un sentido amplio y general.

En este sentido, el Derecho y su conjunto normativo no ha sido la excepción, tampoco el ejercicio del gobierno y la conducción misma del Estado. Se ha preocupado del ejercicio de la política interna y externa de los diversos estados. De ahí su relación directa con el Derecho Internacional Público, con sus sujetos típicos y atípicos y con el ejercicio de su aplicación.

La posición humanista debe enfrentar el hecho de que los individuos favorecidos por los derechos humanos consagrados en los respectivos convenios internacionales no sean los beneficiarios directos de las reglas internacionales, puesto que aquellos o los grupos perjudicados deberán primeramente tratar de agotar los recursos internos que existan en el ordenamiento jurídico de los estados en los cuales se las hayan infringido. Si el agotamiento señalado no surte efecto, no existe la facultad directa de la persona para demandar ante el organismo internacional, ya que se necesita la intervención del Estado suscriptor para reclamar en sede internacional respecto de la violación de derechos humanos por parte de un gobierno.

En todo caso, lo importante es que gracias a la corriente humanista la persona ha ido ganando espacio también dentro del contexto internacional, hasta ser considerada como un verdadero sujeto que genera y motiva la conformación de su normativa.

Uno de los tantos ejemplos vívidos de la presencia del humanismo dentro del contexto del Derecho Internacional Público han sido la prohibición de la esclavitud en todas sus formas y la prevención y represión de la trata de esclavos, traducidas en algunas convenciones suscritas con el auspicio de la Sociedad de Naciones (Convención de Ginebra). Así mismo, la protección de las minorías; la proclamación de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; la prevención del delito de genocidio; y, la sanción de los crímenes de guerra.

El reconocimiento del individuo como sujeto internacional ha sido expresado implícitamente a través de una opinión de las Naciones Unidas sobre reparación de derechos que textualmente dice: "...el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados." (7)

(7) Opinión Consultiva: Reparación daños al servicio de las NN.UU., Reports 1949, Pág.

La transcripción anterior evidencia que los propios organismos internacionales, encargados de administrar justicia en la materia, mantienen presente y como una realidad la presencia de otros sujetos, dentro de los cuales se halla la persona humana.

CAPÍTULO II

2.- LOS SUJETOS TÍPICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1 Concepto

2.2 El Estado, concepto

2.2.1 Elementos

2.2.2 Nacimiento o formación de los estados y sus transformaciones

2.2.3 Reconocimiento de los estados y de gobierno

2.2.4 Formas de Estado

2.3. Los Organismos Internacionales

2.3.1 Concepto

2.3.2 Universales: - Organización de las Naciones Unidas, ONU

2.3.3 Regionales: - Organización de Estados Americanos, OEA; - Unión Europea, UE

2.3.4 Subregionales: Comunidad Andina de Naciones, CAN

2.1 Concepto.- En realidad resulta complejo tratar de definir a los sujetos típicos de Derecho Internacional Público en un simple concepto, más aún si consideramos que la expresión “sujeto internacional” no lleva implícita el conjunto de derechos, obligaciones, facultades y alcance que tienen los distintos sujetos del referido Derecho.

No obstante, podemos expresar que los sujetos típicos del Derecho Internacional Público son los más trascendentes en razón de su potestad para crear las normas que lo integran y para ejercer la representatividad que esta rama demanda.

Por lo tanto, los sujetos típicos vienen a ser los estados y los organismos internacionales.

En una concepción clásica, el jurista alemán Georg Jellinek, considerando el valor de la soberanía, ya decía que la persona internacional es el Estado y que éste es el único capaz de ostentar dicha personalidad.

Con la evolución de este ámbito del Derecho, a nivel de la Comunidad Internacional surgen los organismos internacionales creados por los propios estados con la finalidad de congregarse y comprometerse respecto de un conjunto normativo internacional que les es común.

La presencia de esos organismos internacionales cumple también un rol de facultades y representatividad cuya finalidad se traduce además en términos de vigilancia, competencia y jurisdicción para administrar justicia internacional pública.

La suscripción y ratificación de los respectivos convenios internacionales constituye el mecanismo más eficaz para entrelazar el rol protagónico entre los estados y los organismos internacionales, configurándose de esta manera la presencia de los denominados sujetos típicos del Derecho Internacional Público.

2.2 El Estado, concepto.- Ya manifestamos en el capítulo anterior que, el Estado es susceptible de definirse con variantes, según las diversas posiciones doctrinarias, ideológicas y políticas de quien proponga el concepto.

Sin embargo, es importante recabar un enfoque en lo posible universal, que se ciña a los lineamientos de la sociedad moderna dentro de la cual ha de prevalecer el sistema democrático.

Para ello, hemos considerado conveniente transcribir el criterio del catedrático ecuatoriano Dr. Jimmy Carvajal, quien en su denominada Memoria Investigativa de la materia de Ciencia Política manifiesta: “El Estado es una sociedad jurídica y políticamente organizada, compleja, completa, necesaria, que se asienta en un territorio determinado, que vive bajo el imperio de unas mismas leyes y que tiene como finalidades esenciales las de autodeterminarse y cumplir con la justicia social.” **(8)**

El concepto transcrito puede entenderse de mejor manera efectuando una explicación individual de todos y cada uno de los términos que lo integran, así:

Decimos que el Estado es una sociedad porque está compuesto por un conjunto de individuos que participan de determinadas características que los singularizan, tales como valores éticos, cívicos, culturales, costumbristas, ambientales y en ocasiones étnicos y religiosos. La coincidencia de estos valores es capaz de generar dentro de una colectividad lo que se conoce bajo el nombre de conciencia social y sentimiento de nación.

Consideramos que es una organización jurídica por dos razones fundamentales, la primera, porque el Estado nace a la vida jurídica a través de una Ley Madre o Constitución de la República; y, la segunda, porque al amparo de dicha Constitución crea todo su ordenamiento jurídico interno y externo, para regular la vida de su sociedad y sus relaciones dentro de la Comunidad Internacional.

Manifestamos que es una organización política, en la medida en que su Carta Magna prevé un camino democrático para alcanzar el poder político o gobierno, esto es, el mecanismo como ha de conducirse el Estado. Además, cabe resaltar que esa organización política conlleva a la facultad de los ciudadanos del Estado para elegir y ser elegidos.

(8) Carvajal, Jimmy Patricio “Memoria Investigativa de Ciencia Política”, pág. 35

Estimamos que se trata de una organización compleja porque sin duda, su manejo reviste un alto grado de dificultad, que demanda a la vez un profundo conocimiento de sus estructuras económica, política y social. En otras palabras, se requiere de estadistas honestos y preparados de manera multifacética e interdisciplinaria, que conozcan las realidades de su país y las necesidades de la población que lo integra.

Sostenemos que es una organización completa, por cuanto, en los tiempos actuales, es la que mayor número de elementos e instituciones contiene, con relación a todas las demás formas de organización social que le han precedido.

Creemos que es una organización necesaria, no precisamente porque cuente con el acuerdo y aceptación unánime de todos los individuos o clases sociales, sino porque su presencia constituye una realidad indefectible que de manera directa e indirecta, con conciencia ciudadana o sin ella, controla y dirige todas y cada una de las actividades individuales o colectivas de la población que integra el Estado.

Es indiscutible que todo Estado para su conformación requiere de un territorio, esto es, un determinado ámbito geográfico sobre el cual se asienta, contando con una demarcación previa o establecimiento de hitos (límites), los cuales por efectos de la soberanía, le son reconocidos tanto desde el punto de vista del derecho interno o nacional como del externo o internacional.

El hecho de que el Estado vive bajo el imperio de unas mismas leyes, significa que posee una Constitución que lo rige y, que, en armonía y sujeción a la misma crea su ordenamiento jurídico interno para aplicarlo de manera uniforme a nivel de todo su territorio. Aún en el caso de los estados federales, que a diferencia de los unitarios, pueden crear leyes específicas y seccionales, ha de entenderse que la expresión “vive bajo el imperio de unas mismas leyes” se

cumple también por poseer una Constitución supraestatal, que contiene normas que atañen a todos los estados que integran el régimen federal.

Por fin, corresponde explicar acerca de las finalidades fundamentales que debe tener todo Estado para justificar su existencia: La primera, autodeterminarse, es decir que tiene la facultad de autodirigirse, autoconducirse y autogobernarse dentro de los lineamientos económicos, políticos y sociales que a bien tenga. Dicho de otra manera, puede elegir libremente su modelo económico o modo de producción dentro del cual va a desarrollarse, así como adoptar las políticas de gobierno necesarias para el efecto.

La segunda, cumplir con la justicia social.

El término “justicia social”, puede convertirse en relativo o subjetivo en la medida en que no seamos capaces de precisar su alcance y contenido. Por ello, dentro de las sociedades democráticas y de conformidad con la politología moderna debe entenderse a la justicia social como aquel deber ineludible del Estado de garantizar a su población el respeto y la defensa irrestricta de los derechos humanos y fundamentales, tales como el derecho a la vida; a las libertades de pensamiento, expresión y asociación; a la salud; a la vivienda; a la educación; al trabajo; al acceso al desarrollo científico y tecnológico; y, a desarrollar una vida con dignidad y decoro, entre otros. Pues, un Estado que no es capaz de concretar aquello, definitivamente se transforma en una organización incapaz de justificar su existencia.

De esta manera consideramos haber descrito de un modo relativamente amplio lo que es el Estado y su connotación.

Evidentemente, las atribuciones, facultades y capacidades del Estado se verán complementadas de un modo integral más adelante, con el desarrollo del siguiente subtema relativo al estudio de sus elementos. La visión global nos permitirá conocer de mejor manera su participación como uno de los sujetos típicos más importantes del Derecho Internacional Público.

2.2.1 Elementos.- Cuando hablamos de los elementos del Estado, nos referimos a aquellos de orden estructural, es decir, sin los cuales no es factible concebir su creación y existencia.

La Ciencia Política determina que los aludidos elementos son cuatro: 1) Pueblo; 2) Territorio; 3) Poder Político; y, 4) Soberanía.

En cuanto al primero, esto es el pueblo, debe ser entendido como aquella parte de la población que constitucionalmente hablando goza de los derechos políticos y que, por tanto, tiene plena capacidad para intervenir en la vida del Estado, eligiendo y siendo elegido, así como también emitiendo valoraciones críticas y actos de protagonismo y representación social.

Existe una diferencia substancial entre los significados de pueblo y población, así, para el tratadista Aurelio García el primero "...es un concepto eminentemente político, que designa un grupo humano orgánico, consciente de su existencia histórica, cuyos individuos están ligados entre sí por ideales comunes más o menos definidos." **(9)**

Para Mario Bernaschina González, la población "...es un concepto eminentemente étnico-demográfico, que señala una simple agregación material e indiferenciada de unidades humanas, desprovista de significado y conciencia políticos." **(10)**

El territorio, por su parte, tal como lo expresamos anteriormente, debe ser entendido como el espacio geográfico sobre el cual se asienta el Estado, habiendo para el efecto demarcado sus límites los mismos que gozan de un reconocimiento jurídico nacional e internacional.

(9) García, Aurelio, "Ciencia del Estado", pág. 110

(10) Bernaschina González, Mario, “Manual de Derecho Constitucional”, Tomo I, pág. 125
En términos generales, el territorio de un Estado se integra por varios aspectos o partes, entre las que se encuentran el suelo propiamente dicho que generalmente se ubica en una zona continental o insular; dentro de esta área se destacan los ríos, los lagos y las islas. Aparece también el denominado mar territorial con la tesis internacional de las 12 millas para cada Estado que lo posee (obviamente hay países que no cuentan con este elemento como por ejemplo la República de Bolivia). Se evidencia al espacio aéreo, proyectado dentro de los límites territoriales hacia arriba, con utilización de la atmósfera hasta hallar su límite con el área interplanetaria.

Cabe citar que en materia territorial operan otros principios que determinan la integración de nuevos elementos. Estos principios se generan principalmente por la suscripción de tratados o convenios internacionales como en el caso de la denominada “Órbita Geoestacionaria” y de la “Antártida”. La finalidad de los instrumentos internacionales contempla un incentivo de desarrollo científico y tecnológico, puesto que establecen el reconocimiento de la soberanía estatal tanto en el espacio interplanetario como en el Polo Sur.

Así mismo, dentro del contexto de las normas internacionales aparece el principio de extraterritorialidad por el cual se reconoce a los estados como parte de su territorio a los consulados, a las embajadas y a las naves marítimas y aeronaves de guerra que pertenecen oficialmente a sus fuerzas armadas.

El poder político es un elemento estructural del Estado que representa al gobierno y a su ejercicio.

Dentro de una sociedad moderna, debe ser comprendido como el mecanismo democrático para llegar a dirigir los destinos de un Estado mediante elección popular mayoritaria. Este mecanismo no puede ser otro distinto al que se halla determinado en la Carta Magna de dicho Estado.

El poder político comprende una verdadera institución supraindividual que en la práctica opera independientemente de la o las personas naturales que lo encarnan. Es como una especie de fuente incesante para trazar el camino que permitirá alcanzar al Estado sus más altos ideales.

En cuanto tiene que ver con la soberanía, cabe señalar que su significado es amplio y genera repercusión tanto en el ámbito interno como externo de un Estado.

Es la suprema y más trascendente facultad que tiene un Estado para autodeterminarse y decidir su propio destino sin admitir el criterio u opinión de otros estados y mucho peor que éstos intervengan en sus resoluciones.

La soberanía es el elemento fundamental que consolida en materia internacional el denominado “principio de no intervención de los pueblos”, es decir que, cada Estado decide por sí mismo sus asuntos internos y su decisión ha de respetarse en el contexto internacional.

Con relación al objeto de estudio de la presente tesis, la soberanía resulta preponderante, pues, en virtud de ella, los estados tienen la capacidad de adquirir personalidad internacional y de ser los creadores y protagonistas esenciales del Derecho internacional Público.

Es conveniente recordar que el alcance de la soberanía de un Estado se traduce en el ejercicio de varios derechos en el orden interno y en el internacional. Así por ejemplo, en razón de la soberanía el Estado es libre de escoger su modelo económico, político y social; de controlar su territorio dentro de los límites establecidos; de crear leyes para regular la vida de su sociedad; y, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado mediante el ejercicio de la jurisdicción, es decir, de administrar una justicia en aplicación de su ordenamiento jurídico interno.

En cuanto al contexto internacional, la soberanía de un Estado se expresa salvaguardando el derecho de igualdad entre los estados del mundo; el respeto que deben profesarse mutuamente en el contexto de la Comunidad Internacional; el desarrollo de un Derecho Diplomático que le permita nombrar representantes para entablar relaciones orientadas a ese campo; e incluso, una declaratoria de guerra o concertación de paz cuando las situaciones así lo exijan.

Como podemos observar la soberanía y su ejercicio comprende un elemento vital de toda sociedad jurídica y políticamente organizada. No obstante, dentro de este mundo globalizado, su significado y alcance ha tenido que flexibilizarse con la finalidad de que los estados logren integrarse y armonizar su normativa con el conjunto de normas que integran el Derecho Internacional Público.

2.2.2 Nacimiento o formación de los estados y sus transformaciones.- El Estado, concebido con ciertos lineamientos de los términos actuales, es en realidad una forma de organización social relativamente contemporánea, que surge a mediados del siglo XVI y principios del siglo XVII.

Los primeros estados fueron monárquicos y absolutistas, experimentando una serie de transformaciones que los fueron moldeando hasta alcanzar las características contemporáneas.

Se atribuye al Renacimiento la aparición del Estado moderno como una unidad territorial y gubernamental, con un mismo cuerpo legal, un sistema judicial unificado, una organización institucional burocrática, unas fuerzas armadas permanentes y una imposición tributaria recolectada de manera centralizada.

Los griegos conceptualizaron al Estado de una manera mucho más reducida, en términos de ciudad. En la Edad Media la justicia, el ejército, la recolección de impuesto y las leyes estaban en cabeza de los nobles, de los señores feudales y las municipalidades.

Justamente, se dice que la cultura griega concibió la denominada “Ciudad-Estado”, es decir, aquella organización que reconoce la presencia de una autoridad pública y el ejercicio de la misma más allá de la representatividad individual de un gobernante.

Los griegos vincularon en su concepto de Ciudad- Estado al manejo de la “cosa pública”, o sea, de la conducción de las instituciones y asuntos inherentes a la función pública.

En Roma el Estado se asimiló a la “civitas”, es decir, al conjunto de ciudadanos romanos. El concepto de República surge como un sinónimo de la democracia. La palabra “imperium” comenzó a usarse cuando Roma se extendió territorialmente y su autoridad se individualizó, su significado se refirió a la potestad o poder de mando.

En el Medievalismo se manifestaron los germanos con la palabra “Reich” cuyo significado es reinar, dirigir, establecer un reino. Obviamente esta manifestación estuvo vinculada a un concepto de Estado con poder soberano, mismo que, con la inclusión de la palabra “land” que significa territorio se conjugó la presencia de un Estado feudal.

Acerca de este aspecto, lo trascendente es en síntesis destacar que el “Estado” es un término surgido en la modernidad. Procede del léxico jurídico italiano “stato”, proveniente de la voz latina “status” que significa “estado de convivencia u ordenación de la misma” en un determinado momento, tales como lo fueron Florencia y Nápoles (Stato di Firenze y Stato di Napoli). Se considera que fue Nicolás Maquiavelo quien usó por primera vez el vocablo “stato” refiriéndose a las repúblicas y a los principados, aunque al principio se refirió simplemente al gobierno y a su corte.

Tiempo después fue que el término “stato” empezó a aplicarse a la comunidad política y jurídica en general. El vocablo en cuestión comenzó a ser incorporado a otros idiomas tales como el francés, el inglés, el alemán y el español, correspondiendo, en el orden indicado, las correspondientes traducciones: état, state, staat y estado.

Podría decirse que el Estado moderno se distingue de los anteriores que han tenido lugar en su proceso de evolución debido al desarrollo de la economía monetaria, a la descentralización del poder y al concepto fundamental de soberanía.

En síntesis, el Estado llega a convertirse en un ordenamiento jurídico y político de la sociedad, comprendiendo el régimen de coexistencia humana más extenso y complejo de todos que ha llegado a conocer el ser humano dentro de su historia.

En la práctica, representa la primera forma política propiamente dicha dentro de una organización social, en la cual el poder se institucionaliza y se torna impersonal.

Por último, es de vital importancia comprender que el Estado constituye una categoría histórica, en la medida en que su presencia no surgió de manera repentina, sino que ha sido la consecuencia del desarrollo evolutivo de todas las formas de organización social que le antecedieron, tales como la horda, la gens, la tribu, la confederación de tribus y la nación. Por tanto, resulta lógico y hasta obvio advertir que si el Estado no existió desde siempre, muy probablemente no va a hacerlo por siempre. Con certeza, en un futuro más o menos mediato la humanidad habrá dado paso a otra forma de organización social que lo supere. En este sentido, lo más probable es que las uniones de estados se fusionen en grandes bloques a nivel del planeta, para fortalecer un sistema de cooperación y defensa en los ámbitos económico, político y social.

2.2.3 Reconocimiento de los estados y de gobierno.- Sin perjuicio de lo dicho en las principales doctrinas que sostienen quienes son los sujetos del Derecho Internacional Público, es pertinente señalar que para ser considerado tal se requieren tres requisitos esenciales que son: 1) Establecimiento de deberes.- Es decir que se incurra en responsabilidad por una conducta distinta prescrita en la norma internacional; 2) Establecimiento de derechos y capacidad para reclamarlos; y, 3) Capacidad para entablar relaciones contractuales o de otra índole con las demás personas jurídicas internacionales.

Como se puede apreciar, los tres requisitos anteriormente citados resultan imprescindibles para efectos de reconocimiento de la personalidad jurídica internacional.

En la especie, vimos ya que la escuela o doctrina clásica reconoce como únicos sujetos del Derecho internacional Público a los estados. Consecuentemente, lo haría “por extensión” a los gobiernos legalmente instaurados.

Dentro de este tema, vale la pena resaltar que al reconocimiento en la materia se lo define como “... un acto unilateral por el cual uno o más estados declaran o admiten tácitamente que ellos consideran un Estado, con los derechos y obligaciones de esta condición, a una unidad política que existe de hecho y que se considera asimismo como Estado.” **(11)**

La definición anterior significa que, al surgir un nuevo Estado, los demás miembros de la Comunidad Internacional se ven abocados a conferirle o no su reconocimiento en tal calidad. Si así lo hacen, el nuevo Estado ejercerá el derecho de legación, concluirá tratados, incurrirá en responsabilidad internacional y, en definitiva, reunirá los tres requisitos anteriormente referidos para pasar a ser sujeto del Derecho internacional Público.

(11) Sorensen, Max “Manual de Derecho Internacional Público”, pág. 261

El reconocimiento es un prerequisite para el establecimiento de relaciones diplomáticas plenas y normales con un nuevo Estado, sin embargo no significa necesariamente tener con éste relaciones diplomáticas. Tampoco la ruptura de dichas relaciones afectaría al reconocimiento extendido.

En otras palabras el reconocimiento es un referente del deseo de mantener relaciones normales con el Estado reconocido.

Se dice también que el reconocimiento es una facultad discrecional del Estado que lo extiende, el reconocimiento debe otorgarse únicamente cuando el nuevo Estado reúna todas sus condiciones para ser tal, es decir, cuando ejerza una autoridad efectiva sobre su territorio y población, haya demarcado sus hitos territoriales y sea independiente.

De manera objetiva, el reconocimiento de un Estado tiene dos aspectos básicos, uno de orden objetivo y otro de carácter subjetivo. En cuanto al objetivo, se toma nota de la existencia del Estado como sujeto de Derecho Internacional; y, el subjetivo, significa que las circunstancias en las cuales se estableció el Estado no son contrarias a los derechos e intereses del Estado que reconocen.

Otro aspecto que resulta interesante comentar es el hecho de que el reconocimiento es irrevocable, ya que no puede ser retirado posteriormente por el Estado que lo otorga. La única causa por la cual podría cesar sería que el Estado reconocido pierda su soberanía y por tanto deje de ser tal.

Además, el reconocimiento es incondicional, en la medida en que pura y simplemente comprueba o ratifica un hecho concreto determinado por el Derecho internacional.

Otro fenómeno que se transforma en especialísimo dentro del ámbito jurídico es que el reconocimiento es también retroactivo; esto resulta lógico puesto que

no podría suspenderse la continuidad de la personalidad del Estado; en otras palabras, se estaría confirmando la naturaleza declarativa de un Estado como tal aún antes de ser reconocido.

Finalmente, se presenta un fenómeno de obligatoriedad para acatar la norma internacional, que se traduce en el hecho de que un Estado no reconocido no queda por ello exento de acatar las normas del Derecho internacional. Esto se aplica a toda la Comunidad Internacional integrada tanto por estados reconocidos como por aquellos no reconocidos.

En lo que respecta al reconocimiento de gobierno, es asunto se resume al hecho de que el cambio de gobierno en un Estado reconocido no influye en la subjetividad internacional de dicho Estado, sino que afecta en al desarrollo de las relaciones internacionales.

La continuidad del Estado por tanto, no se ve alterada por el cambio de gobierno, pues, el gobierno no debe ser identificado como el Estado mismo, ya que en efecto no lo es, pero, las relaciones internacionales entre los estados únicamente se hacen posibles si cada uno tiene un gobierno con el cual los otros pueden relacionarse.

Dicho de otra forma, el cambio de gobierno es un asunto interno del Estado que puede producirse de manera constitucional o excepcionalmente por cuestiones políticas; en todo caso, a los terceros estados debe preocuparles solamente que los nuevos gobiernos obliguen al Estado representado al cumplimiento de las normas provenientes del Derecho internacional.

Para que un nuevo gobierno sea reconocido por los demás estados, igualmente, debe reunir determinados requisitos. Básicamente, debe mantener una política acorde con los lineamientos de los estados que deben pronunciarse respecto de su reconocimiento.

En la práctica, el reconocimiento del gobierno cambiante de un Estado, se constituye en una especie de arma política en su contra, toda vez que dependerá del grado de aceptación que sus ejecutorias y antecedentes generen en armonía con la normatividad internacional.

En este punto cabe recordar que el reconocimiento es un acto discrecional, que un Estado no está obligado a extenderlo a un nuevo gobierno, sino está persuadido de ello. Podría incluso imponerle determinadas condiciones para el efecto, por ejemplo el respeto a los derechos humanos, ciertas garantías económicas y el cumplimiento de determinados compromisos internacionales, entre otros.

Comentario Personal.- En razón del análisis anterior y de la literatura estudiada, considero que la institución jurídica del reconocimiento en materia de Derecho Internacional, deja entrever el ejercicio de poder de la Comunidad Internacional, el mismo que, sin duda, obedece a los intereses mayoritarios de las potencias que la lideran.

Con este comentario, no pretendo subestimar el valor del contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional, sino simplemente expresar que es evidente que existen estados poderosos que influyen en los campos económico, político y social a nivel mundial, resultando en consecuencia el Derecho Internacional una superestructura que no escapa de dicha injerencia, concretamente al establecer la discrecionalidad del reconocimiento como sujeto en esta materia.

Prueba de lo dicho, lo tenemos históricamente frente a un hecho político reciente acontecido el 28 de Junio de 2009 en la República de Honduras, en donde el presidente constitucional José Manuel Zelaya Rosales fue derrocado por un golpe de Estado, tomando el poder Roberto Micheletti.

Frente a este hecho, la Organización de Estados Americanos, OEA, repudió los acontecimientos y desconoció al gobierno de Micheletti, configurándose de esta manera el vívido ejemplo de aquello que acabo de exponer.

2.2.4 Formas de Estado.- En este segmento, antes de referirnos al punto planteado, debemos considerar que es muy importante tener presente que “Estado” y “gobierno” no son la misma cosa. Popularmente e incluso dentro del grupo de estudiosos de los asuntos políticos suelen confundirse estos dos términos.

Al respecto, el tratadista Rodrigo Borja Cevallos manifiesta: “La palabra **Estado** designa a la **totalidad de la comunidad política**, es decir, al conjunto de personas gobernantes y gobernados e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un territorio determinado; en cambio, la palabra **gobierno** comprende solamente a la **organización específica del poder constituido al servicio del Estado.**” (12)

Con esta premisa vamos entonces a analizar brevemente las formas de Estado.

Es menester indicar que existen algunas clasificaciones respecto de las formas de Estado, en todo caso, voy a continuación a referirme a las que, luego de una revisión minuciosa, consideramos las más importantes.

Una clasificación lógica y objetiva es aquella que considera el grado de participación del pueblo en la producción del ordenamiento jurídico estatal, y, de la distribución del poder político en razón del territorio.

(12) Borja Cevallos, Rodrigo, “Derecho Político y Constitucional”, Tomo I, pág. 135

El Estado Democrático.- Cuya estructura se inspira en la forma de gobierno denominada democracia, proveniente de las voces griegas “demos” y “kratos” que significa la “autoridad o gobierno del pueblo”. Aquí, el orden jurídico es producido por las personas sobre quienes va a regir el Estado, permitiéndoseles por tanto un alto grado de participación popular en la gestión de los negocios públicos.

Dentro de esta forma de Estado se consagra la idea de libertad política, enmarcada en el ordenamiento jurídico, creado por el individuo.

En este esquema se trata de lograr un concepto de libertad que establezca una coincidencia para la persona entre lo que quiere hacer con lo que debe hacer. Significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a la voluntad de los gobernados.

El Estado democrático, sin tildarlo de una utopía pretende ser ideal. Y, lo es, exclusivamente en la medida en que sea capaz de generar una relación armónica entre gobernantes y gobernados.

El Estado democrático se caracteriza principalmente por garantizar la institucionalidad del poder político o gobierno a través de un sistema electoral mediante el cual ha de alcanzarse las distintas dignidades públicas por decisión o voto popular mayoritario.

Otra particularidad esencial del Estado democrático es garantizar a sus asociados el respeto irrestricto de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona humana.

El Estado Autocrático.- Completamente opuesto al anterior, en razón de que el orden estatal es creado por una persona, partido político o movimiento político únicos, contrapuesto a todos los gobernados a quienes se excluye de toda participación activa en esa actividad creadora

En este tipo de Estado la organización de su estructura es piramidal, de arriba hacia abajo, pues, es el líder o caudillo el que conforma la cabeza del Estado con la particularidad de que propende a acaparar todos los poderes para sí mismo, incluido el concepto de soberanía que, en esencia, le corresponde al pueblo.

Por ello, el poder no se lo distribuye hacia los sectores populares sino que se lo centraliza en el mando ejecutivo y en sus colaboradores directos.

Es innegable que el ejercicio del gobierno que caracteriza a esta forma de Estado es ideológicamente concordante con su estructura. Dicho de otra manera, la concepción ideológica autocrática es capaz de concebir, diseñar y ejecutar todo aquello referente a este tipo de Estado.

El Estado Unitario.- Es aquel que posee un solo ordenamiento jurídico igualitario y equivalente para todo su territorio y así mismo su poder político se ejerce por la estructura central del gobierno.

En esta forma de estado, la atribuciones políticas fundamentales se hallan concentradas o reunidas en un solo núcleo de autoridad o poder, es decir, que todas las fuerzas convergen hacia el centro.

Otra característica de esta conformación estatal es que el poder central es el único que crea las normas que conforman su ordenamiento jurídico interno y, al mismo tiempo, las funciones de la administración y de la jurisdicción se ejecutan por órganos de dicho poder.

Por lo general el Estado unitario nace a la vida jurídica en términos de “República”, como es el caso de nuestro país, el Ecuador.

El Estado Federal.- Es aquel en el que coexisten concomitantemente normas jurídicas válidas para todo su territorio y normas jurídicas válidas para porciones del mismo y en los que el poder político es compartido por el gobierno central (gobierno federal) y por los gobiernos locales.

Este Estado se caracteriza por la descentralización política, toda vez que sus atribuciones esenciales están distribuidas o repartidas entre dos gobiernos diferentes que son el central y los de carácter local, pero, con la particularidad de que coexisten armónica y coordinadamente dentro de un mismo territorio.

En otras palabras, en el Estado federal, existen normas de validez nacional, promulgadas por el órgano legislativo central, y normas de validez seccional, promulgadas por los órganos legislativos de cada uno de los estados federados.

Igualmente sus funciones ejecutiva y judicial se hallan a un régimen descentralizado, en el cual comparten atribuciones y responsabilidades los órganos centrales y los órganos periféricos, con arreglo a la división de competencias señalada por la Constitución Política Federal.

Es digno de observarse que, para esta forma de Estado el problema más importante es justamente la división de competencias entre el gobierno central y los gobiernos locales, a tal punto que, su eficiencia depende de que su teoría federalista alcance en la práctica un alto grado de conciliación y armonía que se establezca entre los intereses de la totalidad de la población y de sus partes, evitando conflictos y colisiones debido a eventuales intereses contrapuestos.

El clásico ejemplo de este tipo de Estado constituyen los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil.

2.3. Los Organismos Internacionales.- Si bien los estados a través del ejercicio de su soberanía han sido los creadores y protagonistas esenciales del

Derecho en general y del Derecho Internacional Público, es evidente que su vida individual no es la única que existe en el contexto de la Comunidad Internacional. Esto quiere decir que, se genera una nueva vida o forma de existencia supranacional para cada estado, tornándose imperativo crear organismos jurídicos internacionales que jurídicamente agrupen a los estados parte, tanto para formalizar su compromiso de acatar normas internacionales a través de la suscripción de tratados o convenios, como para controlar y regular su cumplimiento.

En tal virtud, se ha necesitado la creación de dichos entes para perfeccionar el establecimiento de las relaciones internacionales y de la concreción fáctica del Derecho Internacional Público.

Son varios los organismos instaurados para el efecto, cuya creación ha sido conceptualizada con miras a una integración mundial, continental y regional. Así mismo, sus objetivos se han diversificado respecto de distintos ámbitos, como son los de orden político, económico, social y cultural, entre otros.

La lista de estos organismos es extensa, así por ejemplo podemos citar a la Organización de Naciones Unidas, ONU; Organización de Estados Americanos, OEA; Unión Europea, UE; Comunidad Andina de Naciones, CAN; Organización de Estados Iberoamericanos, OEI; Banco de Desarrollo Internacional, BID; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; Amnistía Internacional; United Nations Educational Scientific and Cultural Organization, UNESCO; Organización Internacional del Trabajo, OIT; Organización Mundial de la Salud OMS; Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI; Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI; MERCOSUR; North American Free Trade Agreement, NAFTA; Organización Mundial de Comercio OMC; Fondo Monetario Internacional, FMI, etc.

Históricamente, la necesidad y tendencia de los estados a crear organismos internacionales se hizo ostensible en mayor grado con la culminación de la

Primera Guerra Mundial, así, surgieron dos concepciones, la europea o continental que auspicia la creación de una sociedad internacional con características semejantes a la estructura de los estados; y, la anglosajona, que tenía la intención de estructurar un organismo internacional con un carácter más bien moralizador y persuasivo, antes que ejecutivo y sancionador.

“La tesis anglosajona fue la que predominó, creándose la Sociedad de las Naciones en el año de 1919, con la suscripción del Tratado de Versalles, cuya autoría se le atribuye al ex presidente de los Estados Unidos de América W. Wilson, con la colaboración del coronel Hous y el jurista Miller, destacándose también el aporte de Gran Bretaña a través de Cecil Hurst, Bryce, Wils y Philimore”. **(13)**

Cabe recordar que el convenio internacional antes referido constó de 26 artículos y puso fin a la Primera Guerra Mundial. Dentro de este primer contexto se imprimió una lógica para la conformación de los estados que pasarían a ser parte para la aplicación de la normativa internacional, a saber, hubo tres tipos de miembros, los originarios, los invitados y los admitidos. Los primeros aquellos estados que ratificaron el tratado; los segundos, los estados que permanecieron neutrales en la guerra y que se les invitó a adherirse al pacto; y, los terceros, aquellos estados aceptados por una mayoría representativa equivalente a los dos tercios de la Asamblea.

Este organismo internacional estructuró órganos para su funcionamiento como fueron el Consejo, la Asamblea y la Secretaría.

La estructura de la Sociedad de las Naciones sirvió de base para la concepción, diseño y ejecución de otros organismos internacionales que habrían de crearse con posterioridad, fundamentalmente después de la Segunda Guerra Mundial.

(13) Gamboa Serazzi, Fernando; “Derecho Internacional Público”; pág. 443

2.3.1 Concepto.- Es obvio advertir que se pueden proponer variados conceptos o definiciones al respecto, sin embargo, estimamos que lo más importante es plasmar algunos criterios capaces de definir la naturaleza y el objetivo de un organismo internacional.

Debemos en este punto insistir en nuestro criterio de que los organismos internacionales no son la misma cosa que las organizaciones internacionales, a pesar de la indiscriminada utilización de estos términos por parte de ciertos tratadistas, pensadores y estudiosos del Derecho Internacional Público.

Al respecto, cabe resaltar que, aplicando la visión sociológica de la teoría organicista, referirnos a un organismo, es aceptar la existencia de un “ser vivo”, en el presente caso, de naturaleza jurídica y política internacional, el cual, para su funcionamiento se sirve de determinados órganos que lo integran. En cambio, la organización internacional como su nombre lo indica, comprende más bien un sistema metódico de actividad productiva que por su planificación y logro, llega a crecer y alcanzar poderío económico a nivel local, regional o mundial y, por tanto, a jugar un rol representativo dentro del contexto internacional, en ocasiones con injerencia política y gubernamental.

Otro aspecto que debe manifestarse es el hecho de que el “organismo” se vincula con el Derecho Administrativo, parte constitutiva del Derecho Público y, por tanto, emana del Estado revistiendo el principio de autoridad. No así la organización cuya naturaleza es más bien de orden privado, como las corporaciones y las organizaciones no gubernamentales, destacándose que algunas de ellas no necesariamente persiguen un afán de lucro. En todo caso, en la práctica, los dos términos se utilizan de manera indistinta.

Con estos antecedentes podemos decir que se entiende por organismo internacional a aquel que se halla sujeto al derecho público internacional, que goza de una personalidad jurídica y, que, posee plena capacidad de obrar

legítimamente en base de los diversos acuerdos celebrados entre los sujetos intervinientes.

Un organismo internacional es, por definición, una institución jurídica con miembros, alcance, o presencia internacional.

Dentro de una distinción terminológica contemporánea se debe distinguir las diferencias que existen entre organismo internacional público, u organismo intergubernamental (OIG); y, organismo internacional privado, u organismo no gubernamental (ONG).

Al efecto, salvando la distinción que hemos formulado entre los términos organismo y organización, el Diccionario Penguin de Relaciones Internacionales, confirma que "las organizaciones internacionales modernas son de dos tipos básicos, la variedad "pública" conocida como organizaciones intergubernamentales (OIG) y la variedad "privada", organización no gubernamental internacional (ONG)". **(14)**

En todo caso, más allá de la formalidad terminológica, hemos de convenir en que el organismo internacional es uno de los sujetos típicos del Derecho Internacional Público, con personalidad jurídica internacional, reconocido por los estados parte, los cuales, mediante la suscripción de un convenio o tratado se han sometido voluntaria y soberanamente a su competencia, control y jurisdicción.

2.3.2 Universales: - Organización de las Naciones Unidas, ONU.- Al referirnos de manera específica a determinados organismos internacionales, vale la pena resaltar que, en razón de su alcance y capacidad de integración existen algunos con proyección universal, otros con perspectiva regional; y, aún otros con propósito subregional.

(14) "Diccionario Penguin de Relaciones Internacionales", pág. 270

La ONU posee entonces una perspectiva de integración universal, en el contexto más amplio y general de todas las naciones del mundo.

Este organismo nace con la firma de su carta constitutiva en San Francisco- Estados Unidos de Norte América, en 1945.

Con anterioridad, hubo otras reuniones y la suscripción de otras declaraciones internacionales como la Carta del Atlántico Norte, el 14 de Agosto de 1941 y la Declaración de Naciones Unidas el primero de Enero de 1942.

Entre el 19 y el 30 de Octubre de 1943 tuvo lugar la conferencia de Moscú con la participación de cuatro potencias: Estados Unidos De Norte América, Unión Soviética, Gran Bretaña Y China, suscribiéndose el 1 de Noviembre de dicho año la denominada Declaración de Moscú, en la cual se acordó la necesidad de conformar lo más pronto posible una “Organización Internacional General”, basada en la igualdad soberana de todos los estados defensores de la paz.

Con estos antecedentes, hubo una reunión en San Francisco- Estados Unidos de Norte América, llevada a cabo del 25 de Abril al 26 de Junio de 1945, en la cual se efectuó una conferencia que dio origen a la Organización de Naciones Unidas.

En el seno de la referida organización se adoptó su propio reglamento de trabajo y se organizaron las comisiones de conformidad con el tema o materia a discutirse. Se conformaron cuatro comités especiales y cuatro comisiones generales.

En cuanto a los comités, se los denominó: primero 1) de iniciativa, 2) ejecutivo, 3) de coordinación, y 4) de credenciales. Así mismo las comisiones fueron: I de disposiciones generales, II Asamblea General, III Consejo de Seguridad y, IV Organización Judicial.

De esta manera nace la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, en cuya parte introductiva reza la célebre frase: “Nosotros, los pueblos de Naciones Unidas, misma que fue criticada por Joseph Kanz, quien dijo que no es más

que una fórmula diplomática son valor jurídico alguno, ya que la Carta no ha sido creada por naciones, sino por gobiernos. Además, destacó que la Carta posee una gran influencia del pueblo estadounidense.

En teoría, la Organización de las Naciones Unidas posee dos objetivos, el primero que consiste en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y, el segundo, en la solución pacífica de las controversias.

Una de las críticas que se ha efectuado es que los redactores de la Carta se ocuparon más del aspecto de la seguridad que de la solución de las eventuales diferencias, esto quiere decir que incluso acepta el ejercicio de la fuerza en pro de esa seguridad.

Mucho se ha comentado en el sentido de que la justicia es un concepto y una finalidad más alta que la misma seguridad, no obstante, considerando que la ONU surge luego de la finalización de dos guerras mundiales, es explicable su empeño de dar prioridad al tema de la seguridad, justamente para prevenir una posible tercera guerra mundial, tanto así que el Consejo de Seguridad, a más de su denominación es por sí significativo, pues, de él forman parte como miembros permanentes los Estados Unidos de Norte América, Francia, hoy Rusia (antigua Unión Soviética) Y Gran Bretaña, y, sus decisiones en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad tienen carácter obligatorio al tenor de lo previsto en el art. 24 de la Carta.

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada por 50 estados, entre ellos nuestro país el Ecuador y en la misma conferencia se adoptó el estatuto de la Corte Internacional de Justicia como anexo de dicha Carta, que vino a sustituir el de la Corte permanente de Justicia Internacional, de la Sociedad de Naciones en 1919.

La sede permanente de la ONU es la ciudad de Nueva York, avalada por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América mediante el acuerdo de Lake Success.

De conformidad con los artículos 2º, 4º y 110 de la Carta existen dos clases de miembros que son los originarios y los admitidos.

Los originarios son los estados que habiendo participado en la conferencia de San Francisco o firmado la Declaración de Naciones Unidas el 1 de Enero de 1942, suscriban o ratifiquen este instrumento de conformidad con lo dispuesto en su artículo 110.

Admitidos son aquellos estados aceptados por al menos dos tercios de la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad, acorde al artículo 41 de la Carta.

Un aspecto de veras interesante es que la Carta no incluye ninguna disposición sobre la posibilidad de retiro de un Estado, sin embargo, de acuerdo con una interpretación de la Conferencia de San Francisco sí existe esa posibilidad, pues, esto se confirmó en el caso de Indonesia que abandonó la ONU el 18 de Marzo de 1965 por decisión propia, reintegrándose más de dos años después el 28 de Septiembre de 1967.

Otro aspecto afín que puede suceder es que cualquier estado parte puede ser suspendido en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembro de la organización. Esto se da cuando haya sido objeto de una acción coercitiva o preventiva por parte del Consejo de Seguridad y así lo decida la Asamblea General por recomendación del propio Consejo.

Incluso, un Estado miembro puede ser expulsado de la organización por decisión de la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, cuando haya violado de manera reiterada los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

A continuación vamos a referirnos a la estructura organizacional de la ONU. La misma que, de conformidad con el Art. 7 de su Carta, se halla conformada por los siguientes órganos: a) La Asamblea General; b) El Consejo de Seguridad;

c) El Consejo Económico y Social; d) El Consejo de Administración Fiduciaria; e) La Corte Internacional de Justicia; y, f) La Secretaría.

En lo que respecta a la Asamblea, cabe indicar que está integrada por los representantes de todos los estados parte, los cuales no podrán mantener más de cinco representantes, contando únicamente con un voto.

Su función principal es la de discutir todos los asuntos que se encuentren enmarcados en el contexto de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano creado por la misma. Los temas de discusión para el Consejo de Seguridad se excluyen del ámbito de su competencia.

Sus recomendaciones sobre paz y seguridad internacionales se tornan obligatorias únicamente cuando las ha ratificado el Consejo de Seguridad.

La votación se concreta a través de la decisión de por lo menos los dos tercios de los miembros presentes y votantes.

El Consejo de Seguridad se integra por 15 miembros, de los cuales 5 son de carácter permanente, esto es, los representantes de Estados Unidos de Norte América, China, Rusia, Gran Bretaña y Francia; y, 10 no permanentes elegidos por la asamblea general para un período de 2 años, los cuales no podrán ser reelegidos.

Este Consejo funciona de manera permanente y, a diferencia de la Asamblea puede reunirse en cualquier lugar.

Sus principales funciones se hallan contempladas en el artículo 24 de la Carta y son la de mantener la paz y la seguridad internacionales. Sus decisiones en este sentido son obligatorias.

Para cumplir su objetivo puede aplicar el arreglo pacífico de controversias o en su defecto, tomar acciones en caso de amenazas a la paz y quebrantamiento de la misma.

El consejo Económico y Social, ECOSOC, se integra por 27 miembros elegidos por la asamblea general por un período de 3 años. Cada año se eligen 9 y los miembros salientes son inmediatamente ireegibles. Sus decisiones son simplemente mayoritarias a través de los miembros presentes y votantes. Cada miembro tiene únicamente un voto.

Las principales funciones de este Consejo son las de efectuar estudios e informes respecto a asunto de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario; a hacer recomendaciones en materia de derechos humanos y libertades fundamentales; y, elaborar proyecto de convenciones sobre los campos de su competencia.

Por su parte, el Consejo de Administración Fiduciaria se conforma por tres tipos de miembros que son: los que administres territorios fideicometidos; los que no están administrándolos; y otros elegidos para períodos para el período de tres años por la Asamblea General.

La Corte Internacional de Justicia juega un papel preponderante, al ser el órgano judicial principal de la ONU. Se encarga de tomar decisiones con aplicación al Derecho Internacional y resolver las controversias jurídicas que se suscitan entre los estados parte. Así mismo, emite opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas consultadas por los por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

Está conformada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. La integran 18 jueces designados por la Asamblea General, por un período de 9 años.

No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad.

El Presidente es elegido del seno de la Corte. El Fiscal es elegido por votación secreta de la Asamblea General. La Corte tiene su sede en La Haya pero puede reunirse también en otros lugares.

Por último, la Secretaría General se integra por un secretario general nombrado por la Asamblea General, sugerido por el Consejo de Seguridad.

Como su nombre lo indica, actúa en las decisiones de la Asamblea General y de los demás Consejos.

Debe presentar a la Asamblea un informe anual sobre los trabajos de la organización general; puede llamar la atención al Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que a su criterio ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Puede convocar extraordinariamente a sesiones de la Asamblea General. En la práctica, cuenta con personal especializado y en número suficiente para alcanzar las metas y objetivos de la ONU.

Comentario Personal.- Considero que la denominación de Organización de las Naciones Unidas no se sujeta en el fondo al contenido del lenguaje técnico constitucional, puesto que en la práctica no se trata en realidad de un organismo que agrupe naciones sino más bien estados.

Al efecto, hay que recordar que la nación es una forma de organización social de los pueblos, vinculada por valores éticos, cívicos, costumbristas y culturales, que comprende la antesala del Estado.

El Estado en cambio, consiste en la nación jurídica y políticamente organizada, que ha alcanzado una personalidad jurídica de Derecho Público, con representación nacional e internacional.

Consecuentemente, la denominación correcta para este organismo internacional debería ser la de Organización de Estados Unidos, OEU, sin que ello signifique confundirla con el país denominado Estados Unidos de Norte América.

De otra parte, debo observar que, en efecto, el rol preponderante de la ONU se ha centrado históricamente en el aspecto relativo a la seguridad, pero, con una clara injerencia de las grandes potencias que la crearon, en los aspectos económico, político y social. Prueba de lo dicho, por citar tan solo dos

ejemplos, cabe señalar la incursión de los Estados Unidos de Norte América a Panamá y la toma de su entonces presidente el general Manuel Antonio Noriega, el 20 de Diciembre de 1989; y, la relativamente reciente incursión en Irak, suscitada entre el 20 de Marzo y el 1 de Mayo de 2003.

2.3.3 Regionales: - Organización de Estados Americanos, OEA; Unión Europea, UE.- Estimamos que este capítulo se presta para mayores abundamientos, sin embargo, hay que considerar que la reglamentación para la elaboración de un trabajo de investigación de esta naturaleza no permite aquello, pues, establece un número máximo de páginas en su contenido. En tal virtud vamos a continuación a destacar en extracto lo más relevante respecto de los otros organismos internacionales.

La Organización de Estados Americanos, OEA es el producto de una concepción de la ONU, con arreglo al artículo 52 de su Carta constitutiva. Su propósito es el de lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad entre los estados parte, robustecer su colaboración y defender su soberanía, integridad territorial e independencia.

Como su nombre lo indica, dice relación únicamente a los estados americanos. Su ámbito de acción en el Derecho internacional se amplía al campo de la solidaridad de la defensa de la territorialidad y la proclamación de los derechos humanos.

Se creó en la IX Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá-Colombia en 1948; la respectiva Carta se firmó el 2 de Mayo de ese mismo año y entró en vigencia desde el 13 de Diciembre de 1951. Hubo posteriores compromisos internacionales que la ratificaron y perfeccionaron.

Son miembros de esta organización todos los estados del continente Americano que hayan ratificado y ratifiquen su Carta constitutiva. Allí se precisan los requisitos y el procedimiento para su admisión.

Otro aspecto que denota que en este tipo de organismos internacionales existe juego de intereses de orden político y demás, es que no todos los estados americanos forman parte de su organización, así, Cuba, que salió en 1962. Así mismo, hubo estados tardíos en ingresar como Jamaica en 1969, Granada en 1975, Dominica y Santa Lucía 1979, San Vicente, Las Granadinas y Antigua Barbados en 1981, y, Las Bahamas en 1982.

Los órganos de la OEA se hallan previstos en el artículo 32, reformado por el artículo 51 de la Carta de Bogotá y son actualmente los siguientes: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos: Permanente; Económico y Social, Educación; Ciencia; y Cultura; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas; h) Los Organismos Especializados.

Una de las particularidades de la OEA es que, no obstante el gran número de órganos deja abierta a posibilidad de crear otros subsidiarios, si considera necesario.

La Asamblea General es el órgano supremo de la organización y está formada por los representantes de todos los estados miembros, con derecho a un voto. Entre sus atribuciones está la de elaborar la política general de la organización.

La Reunión de Consulta de Cancilleres tiene como finalidad adoptar medidas comunes respecto de los conflictos surgidos, bajo la premisa de solidaridad y paz.

Los Consejos en general, se componen por un representante de cada estado miembro y se hallan destinados a buscar la fórmula de solución para las necesidades y conflictos que se generen en cada uno de sus ámbitos de competencia.

El Comité Jurídico Interamericano está integrado por 11 juristas internacionales de los estados parte, elegidos por la Asamblea para un período de 4 años, con

renovación parcial del Comité y sin que haya más de un miembro de la misma nacionalidad. Sucede se asienta en la ciudad de Río de Janeiro de Brasil.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya conformación, competencia y procedimientos se fijaron en una convención especial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyas siglas son CIDH, comprende una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Su sede radica en la ciudad de Washington, D.C. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es uno órganos de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta constitutiva de la misma y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.

Se conforma por siete miembros independientes elegidos por la Asamblea General, que se desempeñan en forma personal y no representan a ningún estado en particular.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutor y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

La Secretaría General es el máximo órgano representativo de la organización y tiene a su cargo las directrices principales en torno a su objetivo. Actualmente este cargo es representado por el académico y político socialista chileno José Miguel Insulza.

Las Conferencias Especializadas no son otra cosa más que las reuniones que se mantienen entre los estados miembro, sobre asuntos eminentemente técnicos o especializados de interés común para todos aquellos.

Igualmente los Organismos Especializados comprenden agrupaciones dedicadas a una actividad técnica específica, encargadas de cumplir y ejecutar los proyectos de las comisiones especializadas.

Tanto las Comisiones como los Organismos Especializados gozan de autonomía técnica, pero se hallan sujetos al control y asignaciones presupuestarias que les confiera la Asamblea.

Comentario personal.- Cabe resaltar que la conformación de este organismo regional ha sido conceptualizado al amparo del anterior, con la finalidad de controlar y reforzar de manera más específica sus propósitos y objetivos dentro de la región representada por el Continente Americano.

Unión Europea, UE.- En otra esfera continental, concretamente en Europa surge como modelo de integración la denominada Unión Europea.

Encaja dentro de la definición de Derecho de Integración que, según el catedrático ecuatoriano Dr. Leonardo Barriga López "... es el conjunto de normas de carácter convencional cuya finalidad es la supresión de ciertas dificultades en las relaciones de dos o más países..." **(15)**

Se trata de una organización única, de carácter supranacional, dentro de la cual si bien el propósito no es desplazar a los estados parte, son éstos los que le han transferido gradualmente poderes específicos, para que puedan tomarse a nivel europeo decisiones de orden democrático sobre cuestiones de interés común.

Este organismo internacional logra establecer como principal objetivo la unión de Europa principalizando sus valores compartidos, no obstante las diversas tradiciones y lenguas de cada estado que integra dicho continente.

(15) Barriga López, Leonardo, "Compendio Integración y Mercados Económicos", pág. 23

Históricamente surge luego de la Segunda Guerra Mundial por iniciativa del ministro francés de asuntos exteriores Robert Schuman el 9 de Mayo de 1950 con la suscripción del Tratado de Roma, ampliándose desde entonces progresivamente. Se consolida con la ratificación del Tratado de Maastricht en 1992, hasta concretar los cambios más recientes introducidos en el Tratado de Ámsterdam en 1999, y en el Tratado de Lisboa el 1 de Diciembre de 2009.

En un principio, la cooperación se centró básicamente en el comercio y la economía, para posteriormente ocuparse de otros aspectos de importancia para la colectividad europea, que tienen que ver con las áreas política y social.

Al momento, la integran 27 países europeos. Su supraestructura centrada en una colaboración comunitaria, judicial y policial que, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, sucedió por completo a la denominada Comunidad Europea, adoptando una personalidad jurídica única como sujeto de Derecho internacional.

Entre sus logros, se halla la creación de un sistema jurídico y político, regido por mecanismos internos complejos, hasta alcanzar un sistema híbrido de gobierno transnacional, que combina elementos de cooperación multilateral, dotados de una dinámica de integración regional absolutamente marcada, constituyéndose en especialísima e incomparable a nivel de la esfera planetaria.

Dentro de los valores que promueve este régimen se halla el ejercicio de la democracia representativa.

Los órganos que la integran son 7, a saber: 1) El Parlamento Europeo; 2) El Consejo Europeo; 3) El Consejo; 4) La Comisión Europea; 5) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea; 6) El Tribunal de Cuentas; y, 7) El Banco Central Europeo.

El Consejo Europeo tiene como función primordial la orientación política general y la representación exterior, nombra a los jefes de las grandes

instituciones constitucionales; el Parlamento Europeo conjuntamente con el Consejo se encargan de ejercer la función legislativa; La Comisión Europea, también conocida como colegio de comisarios aplica el denominado Derecho de la Unión y supervisa su cumplimiento, además, se encarga de la iniciativa legislativa ante las Cámaras; el Tribunal de Justicia se encarga del ejercicio de la jurisdicción dentro del sistema jurídico comunitario; el Tribunal de Cuentas supervisa y controla el buen funcionamiento y adecuada administración de las finanzas y de los fondos comunitarios; y, el Banco Central Europeo dirige y aplica la política monetaria única de la zona euro.

Cabe aclarar que la Unión Europea cuenta también con otros órganos con funciones diversas, como son el Comité Económico y Social; el Comité de las Regiones, el Defensor del Pueblo Europeo; el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Entre las novedades más recientes se pueden señalar la consagración de varios derechos a favor de los ciudadanos que conforman la Unión Europea, como por ejemplo la libre circulación por los territorios de los estados que la conforman; el reconocimiento del derecho al sufragio, tanto como para elegir como para ser elegido en las elecciones municipales, a todos los residentes de la UE, sin respecto de su nacionalidad de origen.

Como manifesté anteriormente, se instituye la presencia del defensor del pueblo (ombudsman, término sueco que significa comisionado o representante) designado por el Parlamento Europeo.

Se establece una política exterior, de seguridad y defensa común; la promoción del progreso económico y social; el desarrollo de una estrecha cooperación en pro de la justicia y asuntos interiores de cada estado parte; y, se confiere mayores atribuciones al Parlamento Europeo; así mismo, se obtiene una protección diplomática y consular a nivel de la región.

Finalmente la UE logra evidenciar la estructura de un verdadero “bloque económico” con la presencia de su propia moneda que es el “euro”, €, la misma

que ha sido acogida por todos los estados miembro, excepto Inglaterra que posee una moneda más fuerte que es la libra esterlina (£).

Comentario Personal.- Considero que la Unión Europea comprende en los actuales momentos una de las formas de organización internacional más avanzadas a nivel mundial, en múltiples aspectos.

Es evidente que aquí se cumple el adagio de que “la unión hace la fuerza”, cristalizándose en términos de seguridad interna y externa para todos los estados parte. Por un lado se fortalece el control e identificación migratoria, la colaboración de las instituciones policiales, incluso de la fuerza pública en general.

La proyección abarca el robustecimiento de la producción mancomunada y consecuentemente de la industria y del comercio, pilares fundamentales para el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Se genera además un obvio enriquecimiento cultural ya que dentro del mismo se halla el compartir idiomático, permitiendo que los ciudadanos de la UE en su mayoría hablen tres o más idiomas.

En fin, los beneficios resultan múltiples y sin límite, con la posibilidad de seguir creciendo y expandiéndose en toda la región.

Su conformación me recuerda las palabras de Federico Engels quien en la parte pertinente expresó: “... el Estado no existe desde toda la eternidad. Las clases sociales desaparecerán tan fatalmente como surgieron. La sociedad que organizará de nuevo la producción sobre las bases de una asociación libre e igualitaria de los productores, transportará toda la máquina del Estado allí donde a éste le corresponde tener su puesto, esto es, desde el museo de antigüedades, junto al tomo de hilar y al hacha de bronce”. **(16)**

(16) Engels, Federico, “El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado”, pág. 200

Con esto, Engels quiso significar que el Estado es una forma de organización social que muy probablemente desaparecerá un día para dar paso a una organización que lo supere en estructura, tamaño y funcionalidad, es decir, casi con certeza, a una comunidad de estados semejante e incluso superior a la Unión Europea.

2.3.4 Subregionales: Comunidad Andina de Naciones, CAN.- En el continente Sudamericano tenemos a La Comunidad Andina de Naciones (CAN). Es una organización que nace persiguiendo un objetivo principal, el de establecer un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica entre los países andinos, concretamente Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Venezuela formó parte de este grupo desde el 13 de Febrero de 1973 hasta el 19 de Abril de 2006, luego de lo cual, en la cumbre de Presidentes de Bolivia, Paraguay, Uruguay y Venezuela, el presidente Hugo Chávez anunció el retiro de su país.

Cronológicamente, tenemos como precedente la suscripción del Acuerdo de Cartagena el 26 de Mayo de 1969, posteriormente la adhesión de Venezuela a este Acuerdo en 1973.

Luego de esos acuerdos, sucederían más eventos que transformarían a la CAN, como por ejemplo, también habiendo sido parte Chile, éste se retiró del Acuerdo de Cartagena el 30 de Octubre de 1976, lapso en el que ese país se encontraba en el régimen militar de Augusto Pinochet, quien vio incompatibles las políticas de la CAN con las de su gobierno; posteriormente Chile sería país asociado a este acuerdo, sin que ello constituya su reintegración al mismo.

La CAN es una organización subregional con personería jurídica internacional, compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI).

Ubicados en Sudamérica, los cuatro países andinos agrupan a unos 100 millones de habitantes en una superficie 3.798.000 kilómetros cuadrados, cuyo

Producto Interno Bruto (PIB) asciende año tras año a valores relevantes, permitiendo realizar transacciones comerciales internacionales.

La suscripción de este acuerdo contribuye a la creación de espacios de mercados amplios que facilitan la circulación de bienes y servicios así como la utilización de recursos y factores productivos de cada país miembro; para ello se han implementado condiciones de competencia entre las partes, propendiendo a un área libre de comercio donde los productos y servicios puedan expandirse y diversificarse en el mercado comercial, generando de esta forma la eliminación de restricciones arancelarias y no-arancelarias que afecten al comercio recíproco.

Así mismo, la CAN aborda otros temas como son por ejemplo el trato nacional, el que se refiere a que tanto los bienes o servicios de cualquier país extranjero deben tener el mismo trato que bienes y servicios nacionales a nivel de la región.

Otro punto importante que enfatiza este acuerdo es el de la implementación de medidas “antidumping” cuya meta es la de implementar un mercado de competencia libre, en donde no existen prácticas desleales en el mercado, para de esta forma generar una producción mayoritaria eliminando monopolios o ciertas actuaciones que puedan desfavorecer a cualquier país miembro.

En el acuerdo se pueden apreciar los avances que la CAN ha traído a los países miembros, así tenemos como ejemplo a las zonas de libre comercio, un arancel externo común, liberación de servicios de transporte en sus diferentes modalidades, incremento en las exportaciones intrasubregionales, incremento del componente manufacturero de los productos que comercializan los países andinos entre sí, aumento de la inversión extranjera, entre otros.

Un aspecto muy importante a destacar es la creación de un orden jurídico andino con adopción de nuevas normas comunitarias, cuya característica más

relevante es la supranacionalidad, lo que ha significado avances en la armonización de instrumentos y políticas económicas como por ejemplo, normas para la calificación de origen, normas para prevenir y corregir las distorsiones de competencia, técnicas sanitarias, nomenclatura común, incluso regímenes comunes de inversión extranjera, propiedad intelectual, etc.

Los principales órganos de la CAN son: 1) Consejo Presidencial Andino, 2) Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 3) Comisión de la Comunidad Andina, 4) Secretaría General de la Comunidad Andina, 5) Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 6) Parlamento Andino, 7) Consejo Consultivo Empresarial, 8) Consejo Consultivo Laboral, 9) Corporación Andina de Fomento, 10) Fondo Latinoamericano de Reservas.

En su orden, los órganos cumplen las siguientes funciones: El primero, impulsa y orienta la integración, concertando acciones en asuntos de interés común; el segundo, se encarga de asegurar la consecución de los objetivos y ejecutar la política exterior; la tercera, vela por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo; la cuarta, vela por la aplicación del acuerdo y las decisiones y mandatos de la Comisión; el quinto, administra justicia supranacional para los estados parte, consagrando un derecho latinoamericano y aplicando los principios de imparcialidad y autoría; el sexto, es un cuerpo colegiado deliberante del proceso de integración subregional, que conoce asuntos urgentes y específicos y posee personalidad jurídica internacional. Vela por los derechos humanos, produce y difunde principios y normas que orienten el establecimiento de un nuevo orden internacional, contribuyendo al afianzamiento de la paz y la justicia.

Los órganos ubicados en el séptimo al décimo lugar, cumplen funciones específicas en cada una de las áreas o ámbitos señalados en su denominación.

A más de estos órganos, la Comunidad mantiene los Convenios: Andrés Bello, Hipólito Unanue y Simón Rodríguez, así como otros que se adscriben al Sistema Andino de Integración (S.A.I), y a la Universidad Andina Simón Bolívar. En la esencia, cabe citar la expresión del antes referido Leonardo Barriga López, quien manifiesta: “La integración en Latinoamérica debe, en la hora presente, realizarse con finalidades de cambio social y político, con base en una programación económica y cultural dirigida hacia el bien común, concebida y desarrollada en y por Latinoamérica que no depende exclusivamente de moldes economicistas y de consignas foráneas, que pueda ser el objetivo para lograr el mejoramiento de los niveles de vida de nuestros pueblos, que esté basada en valores auténticos representados por raza, tradición, costumbres, hechos sociales y económicos, que guarden relación con nuestra idiosincrasia mestiza, con absoluto respeto a sus libertades, sin coacción de quienes detentan el poder económico y político”. **(17)**

Comentario personal.- Como todo organismo, la CAN obedece a una determinada concepción ideológico-política. En este caso, inspirada en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar, cuyo sueño fue la integración total de los países andinos.

El ímpetu de conformar una América del Sur dentro de un proceso de integración comprende una respuesta lógica y natural frente al coloso del Norte, cuyos estados han logrado consolidar la potencia más grande del mundo. Para los países andinos, alcanzar la constitución de un bloque regional parece ser el mejor camino para fortalecer sus economías y presencia política en el planeta.

En el caso del Ecuador, se venía gestando una orientación hacia el objetivo propuesto, por ello, dentro de los logros alcanzados se hallan la creación de la Universidad Andina Simón Bolívar y la sede del Tribunal Andino de Justicia en la ciudad de Quito.

(17) Barriga López, Leonardo; obra citada; pág. 18

Estimo que el enfoque progresivo de la integración andina con metas claras y madurez política, apartándose de toda postura ideológica extrema dará como resultado el fortalecimiento de esta región de América del Sur y, por supuesto el engrandecimiento político y social de los pueblos que la integran.

La CAN comprende entonces un organismo internacional diseñado y creado por los países andinos, para los países andinos.

Muchos son los objetivos comunes a alcanzarse; luchar contra la corrupción, el terrorismo y el narcotráfico; incrementar la producción y con ella las plazas de trabajo; robustecer la ciencia y la tecnología; engrandecer la industria y el comercio; luchar en pro de los derechos humanos, entre otros. Por ello, sería conveniente captar la inclusión de otros países latinoamericanos a la CAN, hasta conformar un bloque de veras fuerte y bien organizado, con la finalidad de llegar a obtener grandes logros en un futuro mediato.

CAPITULO III

3.- LOS SUJETOS ATÍPICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

3.1 Concepto

3.2 La Ciudad Estado del Vaticano o Santa Sede

3.3 La Soberana Orden Militar de Malta

3.4 Los Mandatos, clases A, B y C

3.5 Los Fideicomisos

3.6 Los Territorios Internacionalizados

3.7 Otras Entidades: Comunidad Británica de Naciones

3.8 Corporaciones, Sociedades y Empresas

3.1 Concepto.- Sin perjuicio de lo expresado en el numeral 1.1 de la presente investigación, corresponde ahora analizar de manera específica a los “sujetos atípicos” del Derecho Internacional Público.

Para ello, es necesario resaltar el significado de la palabra “atípico”, esto es, que no posee un tipo regular o no pertenece al mismo. En consecuencia, recordemos que según la doctrina clásica, únicamente los estados se constituían como sujetos con personalidad jurídica internacional, para más tarde aparecer la doctrina moderna que admite e introduce a otros sujetos fuera del contexto estatal.

En consecuencia, todo tipo de organización que no reúna precisamente las características de un estado, pero que haya alcanzado personalidad internacional es lo que debemos entender como “sujetos atípicos”.

A saber, existen organizaciones internacionales con connotación universal, regional, subregional o local. Aparece también la Ciudad Estado del Vaticano, conocida también como Santa Sede; algunos gobiernos reconocidos como beligerantes o insurrectos; otros gobiernos en exilio; la Orden Soberana de Malta; los fideicomisos; la Comunidad británica de Naciones y las corporaciones que se traducen en grandes empresas de carácter transnacional.

Dicho de otra manera, ha de entenderse por “sujeto atípico” del Derecho Internacional Público a todas aquellas formas de organización aceptadas y reconocidas dentro de la Comunidad Internacional, con una estructura o conformación especial que dista de aquella clásica que reúne un Estado, e incluso, en algunas ocasiones con una estructura híbrida.

3.2 La Ciudad Estado del Vaticano o Santa Sede.- La Santa Sede, conocida también como Sede Apostólica, es en realidad la suprema autoridad de la Iglesia Católica. Su titular es el Papa o Sumo Pontífice.

Hasta 1870 el Papa a más de ser el jefe supremo de la Iglesia Católica lo fue de una Estado soberano denominado Estado Pontificio, es decir, que, manejaba un poder espiritual o religioso que abarcaba a todas las comunidades católicas del mundo entero y un poder político temporal que se traducía en el ejercicio de la soberanía del Estado Pontificio. Tradicionalmente los papas venían de sostener que el poder político temporal comprendía una garantía indispensable para el cumplimiento de la misión espiritual de la Iglesia Católica.

Luego de 1870 comienza el proceso de unificación italiana dentro del cual se disuelven los Estados Pontificios y el Estado Vaticano se ve reducido al territorio de la Ciudad del Vaticano; es decir que, prácticamente se produjo un despojo territorial a los primeros, situación que obviamente generó la protesta del papado.

En otras palabras, se produjo un problema político entre el papado y el gobierno italiano, el cual, para mitigar la tensión generada, expidió la Ley de Garantías en 1871 en la que se reconoce un fuero especial al Papa y se garantiza la libertad de comunicaciones del Estado Vaticano con los demás estados extranjeros; sin embargo, se restringe al Papa únicamente como jefe de la Iglesia Católica, más no de un determinado Estado.

Esto no satisfizo al papado, pues le resultó insuficiente, razón por la cual el Estado italiano tuvo que celebrar con la Santa Sede el "Tratado de Letrán" en 11 de Febrero de 1929.

A través de este tratado Italia reconoció objetivamente a la Santa Sede o Ciudad del Vaticano como un Estado propiamente dicho, esto es con propiedad exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el territorio de la Ciudad del Vaticano, con una extensión de 44 hectáreas, la cual cuenta actualmente con un número no superior a los un mil habitantes (1.000 h).

Con el referido tratado se reconoció nuevamente al Papa como el jefe de la Iglesia Católica y del Estado Vaticano, pues, en su Art. 21 se reconoce: “La soberanía de la Santa Sede en el orden internacional como atributo inherente a su naturaleza, de conformidad con su tradición y las exigencias de su misión en el mundo”.

Por esta razón y su conformación sui generis decimos que el Estado de la Ciudad del Vaticano es indiscutiblemente un “sujeto atípico” del Derecho Internacional, más aún cuando su población, territorio, poder político y su soberanía son en la práctica elementos que dan como resultado la presencia de un híbrido internacional.

Al respecto, cabe citar el criterio del tratadista chileno Fernando Gamboa Serazzi, quien, al referirse a la personalidad internacional de este sujeto atípico manifiesta: “Si bien en la práctica la Iglesia Católica, la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano están cubiertas por el mismo manto y se mueven por las mismas manos, constituyen desde el punto de vista del Derecho Internacional, categorías de sujetos internacionales fácilmente diferenciables”. **(18)**

Es decir, que, para este autor, cada una de las instituciones o ámbitos anteriormente señalados comprenden una especie de subdivisión de sujetos, independientemente de reconocer su conformación de integridad en términos de ciudad-Estado. En cuanto tiene que ver a su **rol** dentro del mundo contemporáneo, cabe destacar que, si bien en principio, permanece ajena a las rivalidades temporales entre los demás estados y a las reuniones internacionales convocadas con este objeto, no es menos cierto que la Santa Sede está presta a colaborar con la solución de conflictos fundamentándose en su poder moral y espiritual, pues, bien sabida es la existencia del “arbitraje papal” para la solución de controversias jurídicas y políticas entre los estados del mundo.

De otra parte, la Santa Sede actúa en el plano internacional en virtud de un doble título, tanto como órgano supremo de la Iglesia Católica, como órganos supremo del Estado de la Ciudad del Vaticano. Los acuerdos son celebrados como órgano supremo de la Iglesia Católica, y, las diversas convenciones con Italia sobre asuntos temporales, tales como correos, aspectos monetarios y policiales, como órgano supremo del Estado Vaticano.

Esta ciudad Estado ejerce el derecho de legación activo y pasivo, es decir, que puede enviar y recibir agentes diplomáticos; de hecho, mantiene misiones diplomáticas en muchos países y los jefes de misión de la Santa Sede con rango más elevado son los nuncios. En los países católicos se reconoce al "Nuncio" la calidad del Decano de Cuerpo Diplomático residente. En los estados que no reconocen al nuncio esta calidad, el Estado Vaticano acredita a los denominados "Pronuncios". Tanto los primeramente nombrados como estos últimos tienen la misma jerarquía que los embajadores. Los "Internuncios" son jefes de misión que tiene rango equivalente al de ministros plenipotenciarios.

En el caso de los estados que no mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede, ésta envía un delegado apostólico, el cual es representante del Papa ante la iglesia local.

La representación y papel de la Santa Sede es tan trascendente que muchos estados, incluso no católicos, mantienen ante la misma embajadas o legaciones.

La Santa Sede es parte de tratados internacionales, concurre a conferencias internacionales y tiene acreditado observadores permanentes ante algunas organizaciones como las Naciones Unidas y la UNESCO.

Tal como señalamos anteriormente, su rol, a través del Sumo Pontífice y a petición de las partes frente a una controversia ha sido la de ejercer una misión de paz. Así tenemos en el caso de España y Alemania que sirvió de mediador

en la disputa surgida entre estos dos países sobre las Islas Carolinas en 1885; y, a petición de Chile y Argentina, fue mediador en el diferendo sobre la zona austral, conflicto suscitado entre 1979 y 1984.

3.3 La Soberana Orden Militar de Malta.- Nos hallamos frente a otro sujeto atípico del Derecho Internacional Público, también de carácter religioso, no obstante que en sus inicios tuvo un matiz más bien militar. Se halla subordinada a la Santa Sede en el siglo XVII tuvo una cierta configuración de Estado, ejerciendo soberanía en la isla italiana de Malta, hasta que fuera expulsada por Napoleón Bonaparte.

En la actualidad carece de los elementos fácticos para seguir siendo considerada como un sujeto activo y pasivo del Derecho Internacional Público, sin embargo, se lo considera como tal más bien de un modo simbólico y diplomático.

Su origen es muy antiguo, apareció cuando por circunstancias inesperadas, le correspondió gobernar una orden militar, fundada a comienzos del siglo XII y conocida como la Orden de San Juan de Jerusalén. Posteriormente la perderse San Juan de Acre en el año 1291, la orden trasladó su sede a Chipre y más tarde, en 1310 a Rodas, de donde fue expulsada por disposición del sultán Solimán II. De 1530 a 1798 gobernó la Orden de Malta, nombre con el cual se ha mantenido hasta los presentes días.

En la actualidad la Soberana Orden de Malta tiene su sede general en la Colina del monte Aventino de la ciudad de Roma, desde donde atiende su “Gran Maestro”.

A diferencia de la Ciudad del Vaticano, la soberana Orden de Malta no ejerce ningún tipo de soberanía ni posee los elementos estructurales del mismo. Se le reconoce como un verdadero sujeto de Derecho internacional, fundamentalmente respecto del ejercicio del derecho de legación activo y

pasivo esto es, que, tiene la facultad de acreditar a agentes diplomáticos en el exterior y recibir las misiones correspondientes respecto de la Orden.

Se acredita como observador ante organismos y conferencias internacionales, pues, muchos son los estados que en la actualidad mantienen con ella relaciones diplomáticas permanentes; este último caso es de Colombia que abrió y mantiene relaciones diplomáticas con la soberana Orden de Malta desde 1953 y cuenta con un embajador quien es el mismo acreditado ante la Santa Sede.

Esta Orden mantiene misiones diplomáticas en muchísimos países del mundo.

Tras deambular un tiempo por Italia y de fijar su sede en Roma, prosiguió su tarea humanitaria, conservó lazos con las lenguas y asociaciones de caballeros ubicadas en diversos países, preservó su identidad a pesar de carecer de un Gran Maestre entre 1805 y 1879, frente a ordenes nacionales sometidas usualmente al maestrazgo o la protección de sus respectivos reyes, las de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en España; de la S.S. *annunziata dei S.S. Maurizio e Lazzaro, militare di Savoia, civile di Savoia y della Corona d' Italia*, en Italia; de San Juan, en Prusia.

Retuvo su calidad de sujeto internacional por medio de la continuación de relaciones diplomáticas con algunos estados y del reconocimiento de su condición soberana por órganos y tribunales italianos, como en el pronunciamiento de 1869 del Consejo de Estado que postula: "... que la Orden de Malta no es un ente moral privado, sino una institución política internacional".

Su personería en el plano del Derecho de Gentes no sólo ha sido objeto de menciones a nivel del ordenamiento melitense, sino que ha tenido una efectiva verificación en las relaciones diplomáticas activas y pasivas, con un número creciente de estados, incluidos España, Italia y Perú, las cuales van

acompañadas de las posibilidades de suscribir convenciones internacionales dirigidas a brindar apoyo asistencial u hospitalario a pueblos en vías de desarrollo.

Su presencia le ha permitido intervenir como sujeto de Derecho internacional al interior del Comité internacional de Farmacia y Medicina Militares.

Desde el 11 de Enero de 1960, en razón de un cambio de notas con Italia, quedó establecido el conocimiento del Gran Maestre de la Soberana Orden de Malta como jefe de un "Estado" extranjero, así como también se dejó constancia del reconocimiento de la inmunidad diplomática de la sede de la Orden en la Via Condotti y en el Aventino. Como consecuencia de ello, actualmente, se reconocen franquicias aduaneras al Gran Maestre y al Gran Canciller, y se eximen de impuestos y vínculos administrativos a las Sede de la Orden.

En cuanto tiene que ver con el **rol** que desempeña dentro de la Comunidad Internacional, debe destacarse sus actividades eminentemente asistenciales y humanitarias en diversas regiones del mundo. Una de las más relevantes radica en mantener una representación decisiva ante la Cruz Roja Internacional y, en términos generales, la de contribuir con la colaboración objetiva para remediar o aliviar las crisis generadas por desastres en las diversas regiones del planeta.

En síntesis, la Soberana Orden de Malta es respetada y ha trascendido con el reconocimiento de una personalidad internacional por constituirse en una indiscutible organización altruista, con profunda vocación humanitaria y de un gran sentido de solidaridad social y colectiva.

3.4 Los Mandatos, clases A, B y C.- Continuando con el análisis de los sujetos atípicos, aparecen otro grupo referido como colectividades no estatales. Con esta denominación la doctrina quiere significar que no deben ser

consideradas como estados, puesto que si bien mantienen algunas semejanzas con los mismos, no es menos cierto que también evidencian marcadas diferencias.

Entre las colectividades no estatales aparecen los mandatos, que, dicho sea, ya no existen en la actualidad, en razón de que fueron creados con carácter temporal.

Los mandatos, clases A, B y C no son otra cosa que territorios puesto bajo la administración de otro Estado.

Históricamente, los referidos mandatos se originaron en el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Se atribuye al ex presidente Woodrow Wilson de los EE.UU. y al general Smuts, de Sudáfrica, como los primeros políticos que jugaron un papel preponderante para la creación de estos sistemas. Wilson marcó su pensamiento en el Art. 10 del proyecto de Pacto de la Sociedad de las Naciones; y, el segundo dio a conocer sus opiniones pensando especialmente en las regiones del Este de Europa más que en las propias colonias de las potencias vencidas que existían en África.

La idea conjunta de estos dos personajes dio lugar al Art. 22 del Pacto que reguló el sistema de los Mandatos.

El propósito del sistema fue el de establecer sobre ciertos territorios que antes de la guerra antes habían sido colonias de las potencias vencidas, un régimen de administración que los llevara a su total independencia, en un proceso paulatino.

En razón de que el referido artículo 22 sólo establecía los principios que regularían el sistema, fue necesaria la concreción de algunos tratados

complementarios celebrados entre las potencias aliadas y asociadas con la potencia que tendría la calidad de administradora o mandataria, siendo imprescindible que la Sociedad de las Naciones debía posteriormente darle su aprobación.

El propio artículo 22 del Pacto determinó tres clases o categorías de mandatos que, como ya indicamos anteriormente fueron los de tipos A, B y C, diferenciándose entre ellos en razón de los poderes que poseía el país mandatario.

Dentro del Mandato A se encontraban territorios que se les conocía como verdaderas comunidades con un trato preferencial o deferente a las otras categorías, por considerárseles más aptos o con mayores posibilidades de obtener pronto su absoluta independencia.

Bajo este mandato estuvieron los actuales Estados de Siria y Líbano, operando Francia como mandataria; Palestina, hoy dividida entre Israel y Jordania; Transjordania e Irak, operando como mandataria Gran Bretaña.

Los territorios del Mandato B, acorde al propio artículo 22 estuvieron catalogados como "pueblos". Todos ellos ubicados en el continente africano. Este sistema guardaba semejanzas con el régimen e las antiguas colonias. Dentro de esta categoría estuvieron Togo, Camerún, Tanganica (hoy Tanzania) y varios otros que actualmente son estados independientes y miembros de las Naciones Unidas.

El Mandato C, representaba una última categoría, aplicada a los territorios considerados como menos aptos para obtener una pronta independencia, lo cual ocasionaba a las potencias mandatarias una consecuencia mayor de deberes y responsabilidades.

En términos generales, cada tratado que establecía un mandato, preceptuaba los principios y finalidades que deberían respetar y obtener las potencias administradoras, de manera especial en los campos económico, político, social y cultural.

Parte del sistema consistió en que la potencia administradora se hallaba a informar anualmente al Consejo de la Sociedad de las Naciones sobre el estado de los territorios administrados, debiendo conferir una clara y amplia explicación sobre las actuaciones y labores realizadas.

Con dependencia del Consejo existió la llamada Comisión Permanente de los Mandatos, integrada por diez personas independientes o no subordinadas de las potencias mandatarias. Esta Comisión era la encargada de conocer los informes presentados cada año y de dar su criterio u opinión al Consejo sobre la condición del Mandato.

Dentro de las condiciones para que los territorios sujetos a cada Mandato obtuviera su independencia estaban las de obtener un gobierno legítimamente constituido; la capacidad para mantener el orden y la integridad de su territorio; una autonomía financiera; y la conformación de un poder de los poderes legislativo y judicial con funcionamiento permanente.

Lamentablemente, la implementación de este sistema fue a la postre un fracaso, ya que para muchas potencias administradoras el Mandato se convirtió en un encubrimiento de sus deseos de mantener esos territorios como colonias.

De manera fáctica, el sistema terminó con la desaparición de la Sociedad de las Naciones. Tan solo Irak alcanzó su independencia en 1932 durante la existencia de la Sociedad. Los otros Mandatos se extinguieron al término de la Segunda Guerra Mundial, al conferírseles la independencia completa como a

Siria y Líbano, o, en otros casos, pasaron al sistema de administración fiduciaria, al cual nos dedicaremos a atender más adelante.

Comentario Personal.- Efectuando un análisis del sistema inherente a los Mandatos, debo expresar que, en cuanto a la forma, esta figura jurídica internacional no dista en esencia de la institución del mandato traducido mediante poder en el Derecho Civil, pues, sin duda, los sujetos de la relación jurídica se traducen en la presencia de un mandante, que en el presente caso fue la Sociedad de Naciones, y, de un mandatario que ha saber fue el Estado administrador de los respectivos territorios.

En lo que respecta al fondo, puedo concluir que ni el sistema ni su conceptualización fueron equívocos, sino que son los propios seres humanos, quienes en la ostentación del poder, evidencian sus falencias y desaciertos, a tal punto de llegar a colapsar el sistema. Tengo la convicción de que una cosa similar sucedió con la implementación y trunca evolución del sistema socialista a nivel de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En otras palabras, lo que quiero significar es que muchas de las veces los sistemas no son los malos, sino las personas a quienes se les adjudica la responsabilidad de ejecutarlos.

3.5 Los Fideicomisos.- Para hablar al respecto, es importante empezar definiendo lo que es un fideicomiso, así: “Viene del latín *fideicommissum*, a su vez de *fides*, fe, y *commissus*, comisión. Es un contrato o convenio en virtud del cual una persona, llamada fideicomitente o también fiduciante transmite bienes, cantidades de dinero o derechos presentes o futuros, de su propiedad a otra persona llamada fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Cabe señalar que, al momento de la creación del fideicomiso, ninguna de las partes es propietaria del bien objeto del fideicomiso.

El fideicomiso es, por tanto, un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria en todas las empresas”. **(19)**

Esta definición es más bien propia del Derecho Civil y se asemeja a la figura anterior del mandato. No obstante, para el caso que nos ocupa, se aplicó con la presencia de tres sujetos protagonistas que fueron La Organización de las Naciones Unidas, ONU como fideicomitente; el Estado destinado a administrar los territorios el que actuó como fideicomisario; y, dichos territorios en calidad de fideicometidos o beneficiarios de esta figura jurídica.

Este sistema de administración fiduciaria fue creado por la Carta de las Naciones Unidas en su capítulo 12, artículos 75 al 85.

La modalidad se basó, igual que en el caso anterior, en el deseo de que una potencia administradora ejerciera su administración sobre un territorio determinado también de manera temporal, hasta que este estuviera en capacidad de desarrollarse de manera libre y soberana dentro de la Comunidad Internacional.

Para alcanzar tal propósito, los fideicomisos tuvieron por objeto alcanzar mejoras dentro de los órdenes político, económico, social y cultural de los territorios fideicometidos.

Las Naciones Unidas concibieron la aplicación de este sistema a tres clases de territorios: a) Los que estaban bajo mandato; b) Los que podían ser segregados por estados enemigos a raíz de la Segunda Guerra Mundial; y, c) Los voluntariamente colocados bajo este régimen por los estados responsables de su administración.

(19) <http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso>

Los fideicomisos se fueron extinguiendo poco a poco, como consecuencia de la independencia obtenida por parte de los territorios fideicometidos. El vívido ejemplo de este proceso fueron casi todos los estados o territorios del continente africano que hoy por hoy son libres e independientes.

El sometimiento al régimen de administración fiduciaria fue voluntario y los términos de su desarrollo se estipularon en los pertinentes acuerdos, los cuales contemplaban los alcances que ha de ejercer la autoridad para la administración, la cual podía estar a cargo de uno o varios estados, e incluso de la propia ONU. Dentro de los acuerdos se determinaron zonas estratégicas en todo o en parte del territorio fideicometido, pero, en este caso, el control pasó al Consejo de Seguridad, acorde a lo prescrito en los artículos 82 y 83 de la Carta.

De conformidad con el artículo 76 ibídem, los objetivos de la administración fiduciaria son los siguientes: promover la paz y la seguridad internacionales; desarrollar en todos los aspectos los territorios fideicomitidos para que puedan gobernarse por sí mismos; promover el respeto por los derechos humanos y asegurar la igualdad de trato para todos los miembros de las Naciones Unidas.

Este sistema y concretamente las potencias administradoras estuvieron directamente controlados por el Consejo de Administración Fiduciaria, el cual actuó bajo la autoridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Estos órganos de control podían considerar los informes de la autoridad administradora, aceptar peticiones y examinarlas en consulta conjuntamente con la autoridad administradora; disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en fechas convenidas con esa autoridad; y, adoptar otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Entre los territorios sometidos originariamente al régimen de administración fiduciaria constan Nauru, Nueva Guinea, Ruanda- Urundi, Camerún, Togo, Somalia, Samoa Occidental, Tanganyka y las islas del Pacífico, todos los cuales tienen hoy el carácter de estados independientes, excepto Nueva Guinea que se halla bajo la administración de Australia y las islas del Pacífico (Marianas, excepto Guam, Marshall y Carolina), las cuales continúan bajo administración fiduciaria estratégica, con los Estados Unidos de América como potencia administradora.

Sobre este último comentario debemos indicar que existen también los denominados “fideicomisos estratégicos” que recaen sobre zonas igualmente estratégicas. La diferencia con los fideicomisos ordinarios es que a través de estos la potencia administradora puede establecer bases militares, navales y aéreas; puede prohibir el acceso a extranjeros, incluidos agentes de la ONU, salvo cuando se trate de vigilar la aplicación de los acuerdos; excepcionarse de inspecciones de la ONU de manera justificada; y, todas las funciones que en el régimen normal d fideicomiso corresponden a la Asamblea General y al Consejo General de Fideicomisos son en este caso ejercidas por el Consejo de Seguridad.

Comentario Personal.- Nótese que la figura del fideicomiso resultó en la práctica más objetiva que la del mandato. Dio mejores resultados, fundamentalmente para la mayoría de los territorios del continente africano. Incluso se mantienen en decurso hoy en día, com en el caos de las islas del Pacífico.

En consecuencia, el **rol** de esta figura jurídica convertida en sujeto atípico del Derecho Internacional Público ha resultado trascendente para alcanzar la independencia de ciertos estados dentro de la Comunidad Internacional.

3.6 Los Territorios Internacionalizados.- Comprendió la implementación de un sistema muy utilizado con posterioridad a la Primera Guerra Mundial.

Consistió en establecer un Estatuto especial para un puerto, una ciudad o un territorio disputado.

Bajo este régimen estuvo la ciudad libre de Dantzig. La ocupación de Dantzig por Alemania en 1939 fue la causa desencadenante de la Segunda Guerra Mundial.

Dentro de este sistema de internacionalización también estuvieron la ciudad marroquí de Tánger, que hoy forma parte del reino de Marruecos; la ciudad de Trieste que pasó luego a Italia y, el territorio del Sarre, disputado por Francia y Alemania y entregado a esta última después de un referéndum en 1955 en el que el pueblo se pronunció por volver a formar parte de Alemania.

Así mismo, una parte de Jerusalén, en Palestina, estuvo sujeta a un Estado elaborado por el Consejo de Fideicomisos en 1950, el que la colocó bajo la soberanía colectiva de las Naciones Unidas, administrada por un gobernador de los Santos Lugares y una policía internacional de la ONU que custodiaba la ciudad. Posteriormente, Israel se apoderó de la ciudad y la declaró su capital.

En cuanto a Dantzig, cabe señalar que se celebró un Estatuto, en virtud del cual entre 1919 y 1939 dicha ciudad no constituyó un Estado, sino un territorio dotado de vida política propia, unido por ciertos vínculos a Polonia y protegido por la Sociedad de Naciones.

El tratado de Versalles, calificó a la ciudad de Dantzig como una ciudad libre, con su propia Constitución, con dos poderes como son el ejecutivo y el legislativo.

Su acuerdo con Polonia constituyó un solo territorio aduanero, con derecho al uso del sistema ferroviario. Por tratarse de un puerto formó una zona franca con Polonia.

Desde el punto de vista del derecho diplomático Dantzig no poseyó el derecho de legación activo y en su defecto fue Polonia quien la representó.

En cuanto al territorio de Sarre, en 1919 fue objeto de un régimen especial contemplado en el tratado de Versalles. La propiedad y la explotación de sus minas se facultaron a Francia por un periodo consecutivo de 15 años, en compensación a los daños que habían sufrido las minas de carbón del norte de ese país. Se previó que a la terminación de ese régimen provisional se realice un plebiscito para decidir la reincorporación del Sarre a Alemania, su anexión a Francia o el mantenimiento de su régimen internacional. Realizada la consulta popular, una aplastante mayoría del 90% decidió la reincorporación del territorio del Sarre a Alemania, perfeccionándose a ello mediante un acuerdo firmado en Nápoles el 18 de Febrero de 1935.

La zona de Tánger se situó en la vecindad de España, Francia y Gran Bretaña. Se internacionalizó antes de la pacificación de Marruecos y en razón de la inseguridad reinante, para que sirviese de residencia al cuerpo diplomático hasta 1912. EL régimen jurídico de Tánger se estableció mediante convenio el 18 de Diciembre de 1923, entre los tres estados antes citados. Posteriormente se adhirieron al convenio Italia, Bélgica, los Países Bajos y Suecia. Su propósito fue el de obtener una zona neutralizada, sin tropas y con propensión a la liberalidad económica. El Tánger finalmente fue integrado definitivamente a Marruecos el 19 de Abril de 1960. En cuanto al territorio libre de Trieste y ciudad de Jerusalén, cabe manifestar que el primero fue una ciudad italiana que por el hecho de constituir la salida marítima natural de la Europa central, fue sometida a un régimen de internacionalización, regulado por n Estatuto denominado "Territorio Libre de Trieste". Para su desarrollo se nombraron órganos locales con funciones ejecutiva y legislativa, un gobernador y el establecimiento de una zona neutra. Finalmente, el 5 de Octubre de 1954 Trieste fue devuelta a Italia, aunque en realidad Italia tomó posesión de este territorio el día 26 de los mismos mes y año.

Finalmente, en cuanto a la ciudad de Jerusalén, la misma fue calificada de ciudad internacional, a través de un estatuto realizado por el Consejo de Fideicomisos el 4 de Abril de 1950. Su situación determinó que se halle bajo la soberanía colectiva de las Naciones Unidas, bajo control del Consejo de Fideicomisos y por un gobernador de los Santos Lugares, quién regentó una policía internacional para proteger dichos lugares. El conjunto del territorio internacionalizado fue desmilitarizado y declarado zona neutra y además zona franca. Se estableció una ciudadanía especial para sus habitantes. El Estatuto fijó una validez de 10 años. No obstante el reconocimiento a Israel en calidad de Estado, es evidente que su conflicto con los estados árabes no ha permitido hasta hoy en día encontrar una solución al problema suscitado entre Israel y Palestina.

Comentario Personal.- Resulta evidente que la figura de los territorios internacionalizados pasó a formar parte de los sujetos atípicos del Derecho Internacional Público como una necesidad imperativa frente a los conflictos generados por las confrontaciones bélicas, y las discrepancias políticas y económicas entre varios países. Por tanto su **rol** fue básicamente el de crear zonas neutras a aquellas que se hallaban eventualmente en disputa, así mismo, el de convertirlas en zonas francas para robustecer el comercio y la integración. Incluso, se crearon otras áreas internacionales como medidas compensatorias entre los estados, tal el caso de Datzig que fue entregada temporalmente a Francia para resarcir los daños que Alemania le había causado en sus minas de carbón.

En todo caso se evidencia que este proceso se desarrolló con relativa normalidad y jugó un papel preponderante de pacificación, armonía y conformidad entre los estados y naciones en eventual conflicto, más aún si consideramos que todos los territorios internacionalizados fueron a la postre reincorporados a sus estados de origen mediante un sistema absolutamente democrático y transparente de consulta popular.

3.7 Otras Entidades: Comunidad Británica de Naciones.- Otro de los sujetos atípicos del Derecho Internacional Público es la denominada Comunidad Británica de Naciones.

La expresión Comunidad Británica de Naciones o “Commonwealth of Nations” se debe a los autores del memorándum Selborne (documento redactado al momento de formarse la Unión Sudafricana) y especialmente a Lionel Curtis, los cuales trasladaron esta expresión de lengua inglesa a escala imperial a principios del siglo XVIII como equivalente literal de la palabra latina “república”. Esta designación adquirió rápidamente un sentido derivado, caracterizado por la estructura igualitaria de la comunidad que designa.

La Unión de Estados se inició en 1926 como la asociación de Gran Bretaña con sus dominios, subsistiendo posteriormente como una verdadera asociación internacional, cuando la generalidad de sus dominios se convirtieron en estados independientes, como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sri Lanka (Ceylán), que, continúan siendo parte del Commonwealth junto con otros estados, antiguas colonias, mandatos y territorios fideicomitidos.

Al estudiar la Comunidad Británica de Naciones se evidencia una diversidad de situaciones jurídicas que tras los últimos años han creado un cambio en la misma, llevándola a una evolución desde su formación, especialmente porque los dominios, que ya tenían una gran autonomía y hasta representación propia internacional, se han convertido en verdaderos estados con su propia soberanía, independencia y personalidad internacional, aunque permanezcan organizados en dicha comunidad a fin de mantener una política internacional similar o inclusive tratar sus problemas internos, todo lo cual, en nada afecta su independencia.

Justamente, su evolución histórica se ha caracterizado por una creciente descentralización por la cual, las posesiones británicas que en su origen fueron

simples dependencias de un Estado unitario, pasaron del régimen colonial a una fase semiinternacional y de ésta a un estatuto plenamente internacional. Esta evolución se ha realizado por medio de procedimientos empíricos, fuera de todo texto previamente establecido, y se ha visto acelerada, por las dos guerras mundiales.

Al definir la estructura jurídica de la Comunidad desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, conviene rechazar todas aquellas concepciones que tienden a incluir esta agrupación de estados en una u otra de las clásicas asociaciones de tipo unionista o federativo, ya que esta no puede incluirse en ninguna clasificación preexistente. Posee rasgos que la hacen propia y característica, y son los que en 1926 destacaba el informe Balfour que decía: “fidelidad a un soberano común y formación de una libre asociación de las colectividades que en él participen”.

Los estados que forman parte de esta Comunidad, desde 1971, luego de la conferencia de Singapur son: Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India, Sri Lanka, Ghana, Nigeria, Chipre, Sierra Leona, Jamaica, Trinidad y Tobago, Uganda, Kenya, Malasia, Tanzania, Malawi, Malta, Zambia, Gambia, Singapur, Guyana, Botswana, Lesotho, Barbados, Islas Mauricio, Swazilandia, Islas Fidji, Samoa Occidental y Tonga.

Como podemos observar, la presencia de este organismo internacional, creado en 1926, obedece a características sui generis, esto es, que, se conformó en virtud de la naturaleza, esencia y alcance de colonización de Gran Bretaña, por tanto, tiene un carácter vinculatorio con la nación británica y su proceso expansionista. Sin embargo, hay que destacar que dicho vínculo, desde 1950, no implica bajo ninguno concepto sumisión o dependencia a la Corona Británica, pues, a partir de entonces se generó un fenómeno de absoluta independencia que recabó como nexo únicamente las raíces del pasado creadas entre colonizador y colonizados, sin perjuicio del compromiso de fidelidad y respeto a un soberano único.

Cabe citar que el rol fundamental de la Comunidad Británica de Naciones, desde su creación ha sido el de una marcada cooperación de carácter político y económico, en el sentido más amplio y general.

En síntesis el Commonwealth se ha convertido en grupo de naciones independientes asociadas para la realización de una política determinada, con libertad de abandonar en cualquier momento el organismo internacional, situación que no acontece por conveniencia mutua.

3.8 Corporaciones, Sociedades y Empresas.- Dentro de los sujetos atípicos del Derecho Internacional Público aparecen entidades de orden privado que, en razón de su naturaleza jurídica, en principio, no estarían formando parte del contexto internacional. Sin embargo, su capacidad organizativa y de alto desarrollo productivo, les han permitido ser verdaderas fuentes de riqueza y generadoras de servicios estratégicos, pasando con ello a jugar un rol fundamental dentro de la economía de sus propios estados y, como si esto fuera poco, de la de los demás estados que forman la Comunidad Internacional.

En otras palabras, se trata de corporaciones, sociedades y empresas transnacionales o multinacionales que han llegado a marcar verdaderos “hitos” dentro del mundo globalizado contemporáneo.

Sin que implique la necesidad de adentrarnos en el aspecto terminológico, consideramos necesario definir brevemente su adjetivización, así, debemos recordar que una corporación no es otra cosa más que una entidad de tipo asociativo constituida con fines de interés predominantemente particular y con personería jurídica privada.

Para el caso que nos ocupa, las sociedades, son también entidades privadas, con personería jurídica, que guardan la particularidad de unir capitales, en ocasiones de manera anónima, con una perspectiva más bien de persona

moral distinta a los individuos que concurren a formarla. Esto quiere decir que, se constituyen por acciones con abstracción completa de las personas, confiriendo de esta manera su entera fortaleza en el capital.

Las empresas, comprenden un sinónimo de compañías, esto es la concurrencia de un reducido grupo de personas que tienen como finalidad desarrollar actividades específicas en base de un capital inicial y de una estructura básica para el efecto. Su interés es eminentemente privado y con fin de lucro. Generalmente con desarrollo o incidencia de carácter comercial.

En el ámbito de las corporaciones, sociedades y empresas con influencia en el contexto internacional, cabe señalar que las mismas han desarrollado su objetivo en torno a actividades específicas y dentro de áreas estratégicas, así por ejemplo tenemos al campo de la extracción de petróleo e industrialización de hidrocarburos y sus derivados; el área energética, eléctrica y de energías alternativas; el ámbito de la industria automotriz y de transporte en general, tanto aéreo como marítimo; el desarrollo de la informática, cibernética, robótica y telecomunicaciones; el desarrollo de la ciencia médica y la producción de fármacos y medicinas; y, en términos generales, todas aquellas compañías identificadas con el avance de la ciencia y la tecnología.

A manera de ejemplo, cabe citar a las siguientes empresas transnacionales: Royal Dutch Shell, Exxon Mobil, Wal-Mart Soteres, BP, Chevron, Total, ConocoPhillips, ING Group, Sinopec, Toyota Motors, Pfizer, las cuales han demostrado ser pioneras en sus diversos campos, incluidos el industrial y comercial.

Con los antecedentes anotados, resulta obvio advertir el gran poderío económico de estas empresas, el cual en términos de producción e ingresos económicos anuales, supera muchas de las veces el producto interno bruto (PIB) de varios países o estados, principalmente de aquellos en vías de

desarrollo. De ahí, su natural injerencia o espacio a nivel de los gobiernos de los estados y, consecuentemente de los organismos internacionales.

Es fácil deducir que su estructura pertenece de manera directa a aquellos estados que representan las denominadas potencias económicas de los países desarrollados o del primer mundo, los cuales lideran sin lugar a dudas la economía, industria y comercio a nivel mundial, logrando trascender con su voz y voto a través de sus representantes en los foros y organismos internacionales.

Por último, la incidencia directa e indirecta de estos entes privados u organizaciones no gubernamentales dentro de la Comunidad Internacional, encuentra su espacio protagónico a través de la denominada “globalización” que parece ser el resultado de una necesidad de crecimiento de las grandes empresas para internacionalizarse y considerar a todo el mundo como un solo mercado, posibilidad que les viene determinada por la apertura tecnológica y la revolución de las comunicaciones y el transporte. Al respecto, el investigador económico Carlos Alberto Guajardo manifiesta: “Desde el punto de vista de la economía, esta aldea global económica, es en definitiva un mundo sin fronteras en el que han dejado de ser realidad dos importantes teorías de la economía clásica: los costos comparativos y las etapas de crecimiento.” **(20)**

En síntesis, la capacidad de estas empresas, sociedades y corporaciones para insertarse como órganos de influencia en la comunidad internacional se ha basado en la creación de verdaderos bloques económicos forjados a través de procesos de inversión estratégica y, por qué no decirlo, de “monopolios legítimos”, puesto que han sido instaurados a través de procesos de producción que gozan de ciencia y tecnología exclusivas por parte de aquellas compañías que han sido capaces de desarrollarlas para captar un mercado exclusivo o principal a nivel mundial.

(20) Guajardo, Carlos Alberto, “Comercio Internacional y Globalización”; pág. 177

CAPITULO IV

4.- LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO ESENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

4.1 Generalidades

4.2 Protección de las minorías nacionales

4.3 Protección de refugiados

4.4 El asilo

4.5 La extradición

4.6 Síntesis del rol de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público a la luz del mundo contemporáneo

4.1 Generalidades.- Como expresamos anteriormente, en el capítulo primero, las concepciones tradicionales propendieron a reconocer personalidad internacional únicamente a los estados, en tanto que las de carácter contemporáneo admiten también a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional Público.

Personalmente, considero que, en efecto, siendo el ser humano la razón de ser, esto es, el principio y el fin de todo cuanto existe en el cosmos, sería un absurdo negar su existencia como un sujeto de trascendencia dentro de la Comunidad Internacional.

De otra parte, debemos meditar detenidamente en el hecho de que tanto los estados y los organismos internacionales son estructuras creadas por el hombre y para el servicio del mismo. Igual situación acontece con el derecho nacional e internacional, ya que se levantan como superestructuras cuya finalidad esencial es justamente regular la vida de los seres humanos y, en el caso específico del Derecho Internacional Público, de los estados parte, cuyo elemento estructural preponderante es el pueblo.

Otra arista que se debe mirar para admitir al hombre individualmente considerado como sujeto del Derecho Internacional Público, es que, dentro del

mundo civilizado no se puede concebir, ni es admisible que sus derechos sean vulnerados por ningún Estado, pues, así lo han sostenido autores cuya existencia corresponde al siglo XIX, tales como Heffter, Bluntschli y el argentino Alberdi. En idéntico sentido se pronunció el tratadista Fiore en Italia, quien sostuvo que "...el hombre es miembro de la humanidad, directamente, y no a través de los Estados; es sujetos de derechos que le deben ser reconocidos por todos los Estados, independientemente de su condición de ciudadano de un país determinado." **(21)**

Fiore fundamenta el asunto y lo desarrolla ampliamente, dedicándole en su obra *Le Droit International Codifié* dos capítulos que abarcan también los derechos internacionales del hombre y reconociendo que esta idea altera la estructura internacional de la materia; atribuye gran importancia a esta concepción y manifiesta: "El Derecho Internacional no es solo de los Estados; es el derecho del género humano. El hombre posee el requisito de la capacidad jurídica en una esfera jurídica independiente del derecho territorial. La personalidad corresponde al hombre no sólo como perteneciente a una agrupación política, como ciudadano de un Estado, sino también, como hombre, independientemente de las relaciones territoriales." **(22)**

En otras palabras, los autores que defienden la presencia del hombre como sujeto del Derecho Internacional Público, reconocen en el mismo una capacidad internacional y la necesidad de ejercitar determinados derechos que, por su condición, se tornan en internacionales, con lo cual la persona humana reviste una compleja relación jurídica no sólo con su propio Estado y consecuentemente con el derecho nacional, sino además, se convierte en miembro de la Comunidad Internacional y por tanto, en sujeto del Derecho Internacional Público.

(21) Díaz Cisneros, César; "Derecho Internacional Público", pág. 300

(22) Obra citada; pág. 301

Como hemos manifestado en varias ocasiones, la culminación de la Segunda Guerra Mundial constituyó un factor decisivo para la protección de los derechos del hombre en todos los niveles y, consecuentemente, para la humanización del Derecho Internacional.

Según Scelle, en su obra *Politis*, “la escuela sociológica francesa, propugnada por León Duguit, rechazó al Estado como sujeto de Derecho Internacional y admitió exclusivamente al hombre como sujeto del mismo”. **(23)**

Los pactos internacionales sobre derechos humanos constituyen un claro ejemplo de un derecho internacional que busca la protección de la persona humana.

Algunos autores italianos principalmente Quadri y Sereni “observan que las normas internacionales que otorgan ciertos derechos a la persona humana no se dirigen directa e inmediatamente a esta, sino solo al Estado, toda vez que constan en acuerdos concluidos entre estados y únicamente éstos pueden denunciarlos. Agregan que, su fundamento se encuentra entonces en la voluntad soberana de los estados”. **(24)**

(23) Scelle, en su Précis de Gens, París, vol. II, págs. 27-32, adopta la concepción de la solidaridad humana, observando que la sociedad internacional, al igual que la nacional, es una sociedad de individuos. Expresa que la sociedad internacional resulta, no de la existencia ni de la yuxtaposición de los pueblos provocada por el comercio internacional. El fenómeno de la solidaridad desborda así las sociedades estatales, para constituir la sociedad internacional.

Al ponerse, dice, los grupos sociales en contacto, la solidaridad que de allí surge hace necesario el establecimiento de un orden jurídico: el Derecho Internacional.

(24) Celso D. Albuquerque Mello, Curso de Direito Internacional Público, vol. I, Río de Janeiro, 1974, pág. 418.

Los autores soviéticos son contrarios a reconocer que la persona humana sea titular de derechos internacionales.

Sin embargo, como lo anota Lauterpacht, “la Corte permanente de Justicia Internacional, en el caso Jurisdicción de los Tribunales de Dantzig, reconoció la posibilidad de que los individuos adquieran derechos directamente de los tratados internacionales” **(25)**

En efecto, la referida Corte se ha pronunciado en el sentido que, se puede admitir fácilmente que según un principio de Derecho Internacional bien establecido, un acuerdo internacional no puede como tal crear directamente derechos y obligaciones para particulares, pero, que, es indiscutible que en la intención de las partes el objeto mismo de un acuerdo internacional puede ser la adopción de reglas determinadas que creen derechos y obligaciones para los individuos, susceptibles de ser aplicados por los tribunales nacionales.

En torno a este tema, cabe citar que, en la actualidad existe una tendencia creciente y cada vez más predominante a considerar a la persona humana como sujeto de Derecho Internacional, pues, así se establece en el Art. 2 del Estatuto de la Corte de Justicia Centroamericana, creada en 1907; el Art. 4 del Tribunal Internacional de Presas; los artículos 297 y 304 del Tratado de Versalles.

En idéntico sentido, la Convención Germano- Polaca Relativa a la Alta Silesia, en su Art. 21, confería derecho a las personas privadas para apelar ante un tribunal internacional de arbitraje, aún contra su propio Estado, si se violaban sus intereses protegidos por dicho tratado. Lo que es más, en las propias Naciones Unidas, se creó un Tribunal Administrativo, en 1949, mediante Resolución de la Asamblea General, para solucionar los reclamos que tuvieran los funcionarios de dicha Organización en sus relaciones con la misma.

(25) Obra citada, pág. 418

El Derecho consuetudinario otorga derechos a la persona humana cuya violación acarrea la responsabilidad internacional del Estado. Por ejemplo, los derechos de un extranjero en su territorio.

Igualmente, ante El Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas, existe la posibilidad de que toda persona física o moral pueda interponer, en las mismas condiciones que los estados, un recurso contra las decisiones que a ella se refieran y contra las decisiones que, aun adoptadas bajo la apariencia de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le conciernen directa e indirectamente. Si el recurso ha sido debidamente fundamentado, le Tribunal declarará nulo y no producido el acto impugnado.

Así mismo, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado y suscrito el 28 de Mayo de 1979 por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en su Art. 19, prevé que tanto las personas naturales como las jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las decisiones de la Comisión o las resoluciones de la Junta que le sean aplicables y les causen perjuicios.

Como se puede apreciar, la persona humana, más allá del problema terminológico de tratarla como individuo o simplemente con su denominación genérica de "hombre", ha llegado en la práctica a ocupar una posición relevante dentro del contexto del Derecho Internacional Público, puesto que, como hemos visto, no solamente que se ha convertido en el destinatario de una parte importante de su normativa, sino que, sea de manera individual o colectiva tiene, al igual que los estados, la posibilidad de acudir ante los organismos internacionales para demandar e implementar acciones impugnando actos y decisiones que conculquen sus derechos o les sean perjudiciales.

De esta manera, queda claro entonces, que la persona humana, concebida en el sentido más amplio y general, no es simplemente un sujeto más del Derecho Internacional Público, sino que, dada su importancia, básicamente en materia de derechos humanos y fundamentales, se ha convertido en un "sujeto esencial" de dicho ámbito jurídico, esto quiere decir que el hombre es en efecto la razón de ser, el alfa y omega, el principio y el fin de todo cuanto existe en el Universo. Así fue ayer, hoy, mañana y siempre.

4.2 Protección de las minorías nacionales.- Considero que este subtema reviste especial importancia fundamentalmente para los países latinoamericanos, en los cuales existe una marcada diversidad cultural, racial, costumbrista, religiosa e idiomática, de tal manera que es fácil encontrar ciertos grupos minoritarios que, justamente por ser tales, pueden convertirse en los más vulnerables.

A este fenómeno se suma el hecho de que cuando en un Estado existe un grupo diferente a la mayoría de su población por, las características anteriormente indicadas, nos hallamos frente a lo que dentro del Derecho Internacional Público y del Derecho Constitucional se conoce como “Minorías Nacionales”.

En su origen esta situación ha tenido lugar con frecuencia a través de la Historia, debido a las diversas conquistas de determinados territorios que han pasado a pertenecer al Estado conquistador. Bajo estas circunstancias las poblaciones sometidas, no obstante aquello, han continuado practicando sus propias costumbres, religión e idioma, contrariando evidentemente el gusto y aceptación del conquistador, quien ha pretendido assimilarlas a su propia identidad, generándose un choque de culturas, con la presencia de una natural negativa de estas minorías, lo cual ha dado como resultado hechos totalmente contrarios a las normas de justicia internacional. Por ello, ha sido necesario que el *Ius Gentium* se preocupe de establecer normas específicas y precisas para proteger a dichas Minorías Nacionales. Desde el punto de vista conceptual, Albuquerque Mello define a las “Minorías” como “... un grupo de individuos que se encuentran dentro de un Estado sin estar asimilados a este en razón de poseer un idioma, religión o razas diferentes al resto de los habitantes”. **(26)**

(26) Llanos Mansilla, Hugo; “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público”; pág.

El régimen de protección de minorías recibió un gran impulso después de la Segunda Guerra Mundial, a través de la celebración de tratados por parte de las Potencias Aliadas.

Oppenheim sintetiza las cláusulas fundamentales que contuvieron tales convenios, suscritos con Polonia, Checoslovaquia, Rumania, Grecia, Austria, Bulgaria y otros estados.

Las normas específicas de protección de las minorías se resumen en las siguientes: 1.- Para los habitantes en general, protección de la vida, la libertad y el libre ejercicio de la religión, sin distinción alguna en razón de nacimiento, nacionalidad, idioma, raza o religión; 2.- En principio y para ciertos habitantes, adquisición automática de la nacionalidad del Estado contratante o facilidades precisas para adquirirla; 3.- Para los nacionales igualdad ante la ley y en el ejercicio de todos los derechos políticos y civiles, así como respecto del uso de cualquier idioma; 4.- Libertad de asociación para fines religiosos y educativos; y, 5.- Medios suministrados por el Estado para la enseñanza elemental de la infancia en su propio idioma en las zonas en las cuales una minoría determinada formase una parte considerable de la población.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado contratante debía reconocerlas como leyes fundamentales. Además, por su importancia llegaron a constituirse en obligaciones internacionales, “quedando sometidas a la garantía de la Sociedad de Naciones.” (27)

(27) Existían dos sistemas dentro del marco de la Sociedad de Naciones respecto al derecho de petición de las minorías nacionales. En uno, el Consejo de la Sociedad tomaba conocimiento de las comunicaciones que le presentaban los estados miembros a favor de las minorías lesionadas. De no haber acuerdo, el Consejo remitía el problema a la Corte Permanente. El otro sistema era el derecho concedido a los miembros de las minorías lesionadas para llevar sus peticiones ante el Secretario de la Sociedad, quien aceptaba su admisibilidad si cumplían ciertas condiciones como que su objeto se ciñe a las minorías, que no fuesen anónimas y que no impliquen rupturas de relaciones entre las partes.

Los miembros del Consejo de la Sociedad de Naciones se hallaron facultados para llamar la atención sobre cualquier infracción o peligro de cometerla, pudiendo impartir instrucciones para la resolución del caso. Su competencia se consolidó con la creación de la denominada Comisión de Minorías, como órgano subsidiario del Consejo.

En su primer período de sesiones en 1947, la Comisión de Derecho Humanos estableció la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, cuyo objeto fue el de ocuparse de estudios, particularmente en relación a la Declaración Universal de Derecho Humanos, y para hacer recomendaciones a la Comisión relativas a la prevención de la discriminación de cualquier tipo en materia de derechos humanos y libertades fundamentales; igualmente desempeño las demás funciones encomendadas por el Consejo Económico y Social o por la propia Comisión.

Comentario Personal.- Como podemos observar, lo dicho comprende una síntesis de la estructura normativa, orgánica y funcional del sistema internacional de protección de las Minorías Nacionales, cuya competencia radica en la Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, es importante generar conciencia y fomentar una cultura de respeto a la diversidad, fundamentalmente a aquella que resulta cuantitativamente menor a las mayorías poblacionales de los diversos estados, con la finalidad de armonizar y reforzar las acciones conducentes al logro de los propósitos previstos por el Derecho Internacional Público.

Al respecto, cabe resaltar que, en varios países de América del Sur, este aspecto ha sido ya introducido como una garantía de derechos fundamentales en sus diversas Constituciones. En el caso ecuatoriano, se trata de las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto, "Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades", artículos del 56 al 60, que en síntesis propenden a

garantizar el respeto a los sectores poblacionales minoritarios y a sus derechos colectivos.

4.3 Protección de refugiados.- Para efectos de estudio de este subtema, considero indispensable empezar definiendo que ha de entenderse por “refugiado”. Sin duda, varias son las posturas y por tanto las definiciones que pueden conferirse al respecto. En términos generales, ha de entenderse por refugiados a toda persona a todas las personas o grupos humanos que se ven obligados a abandonar su país de origen debido a que en el mismo existe un sistema que no garantiza el respeto de los derechos humanos.

En otras palabras un refugiado es una persona que se ve en la obligación de huir de su propio país de origen debido a la conmoción social, política o económica que existe en el mismo, la cual lo convierte generalmente en un perseguido, creándose un ambiente de inseguridad para sí mismo y para su familia, viéndose por tanto en la imperiosa necesidad de acogerse a la protección de otro país que no es el suyo. En consecuencia existe un temor marcado que le genera inestabilidad existencial y de toda índole, a punto tal de verse forzado a abandonar su país de origen y atravesar las fronteras de otro, de carácter extranjero.

Este hecho genera en consecuencia un grave problema en todas las esferas del planeta en que se hace manifiesto, no solo para aquellos que protagonizan el fenómeno social, sino también para los estados y las sociedades que se ven obligados a acogerlos.

Por tal motivo, la Comunidad Internacional se ha visto obligada a institucionalizar este fenómeno, así como a crear un conjunto de disposiciones normativas dentro del contexto del Derecho de Gentes, tendientes a brindar una solución frente al daño grave que produce la persecución, la afectación a la dignidad humana y la violación a los derechos sociales y humanos.

En otras palabras corresponde al Derecho Internacional Público, integrar a los países miembros dentro de un compromiso inexcusable de respeto y colaboración para la solución de este fenómeno social. Dicho compromiso se traduce de manera objetiva en dos aspectos fundamentales: El primero en la suscripción de tratados y convenios internacionales; y, el segundo, en la armonización de normas a nivel de su ordenamiento jurídico constitucional e interno, que propendan en lo posible a brindar colaboración y una eventual solución al problema presentado.

Dentro de esta perspectiva, los primeros esfuerzos orgánicos de protección de refugiados tuvo lugar luego e la Revolución Bolchevique, en 1917, a favor de los refugiados rusos y armenios.

Para 1951 se celebró la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual fue revisada en 1967. En este instrumento Internacional, ampliándose la gama de refugiados, se considera como tales a las personas que debido a fundados temores se hallan perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinados grupos sociales o políticos, razón por la cual se resisten a la “protección” de su país de origen.

Los principales aspectos a favor de los refugiados en dicho instrumento internacional, radica en que los estados contratantes se comprometen a conferirles empleo remunerado y ejercicio de las profesiones liberales y un trato igual al de los extranjeros; así mismo, se contempla el beneficio de una enseñanza elemental y del seguro social, incluso, se los equipara con los nacionales.

Uno de los avances en materia de protección de refugiados radica en la aplicación del principio fundamental de la “no devolución”, por el cual se prohíbe ponerlos en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligren por cualquier causa.

En cuanto a la estructura orgánica se refiere, cabe señalar que existe la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, establecida en 1950, la misma que es la encargada de brindar protección internacional a este grupo humano de condición especial, con aplicación de todas las normas que integran el denominado Derecho Internacional de Refugiados, DIR, entre las cuales se encuentra justamente el Manual de ACNUR.

Complementariamente existen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, entrada en vigor el 22 de Abril de 1954; el Protocolo Adicional de 1967; LA Declaración de Cartagena sobre Refugiado, La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, celebrada el 18 de Diciembre de 1990.

Cabe señalar que el Ecuador es un Estado parte de la normativa internacional en esta materia, incluso, el 19 de Enero de 2009 celebró un convenio con ACNUR, para fortalecer su compromiso con los refugiados; lo que es más, el actual gobierno nacional se ha comprometido como política de Estado el ir más allá de la simple suscripción de convenios, para implementar acciones de protección a los refugiados y llegar a acogerlos en un número no menor de 50 mil individuos. Esta tendencia es propia de la región, identificada con un lineamiento general de política integracionista uniforme.

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 41 reconoce los derechos de asilo y de refugio, de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este artículo se prevé la protección a los refugiados, la garantía del principio de no devolución y la asistencia humanitaria y jurídica del caso. Se incluye la posibilidad de considerar de manera excepcional el estatus de refugiado no sólo a una persona, sino de un colectivo humano.

Comentario Personal.- Considero que la institución jurídica del refugio, si bien se torna imperativa e inevitable dentro del contexto del Derecho Internacional Público y se vincula fundamentalmente con los derechos humanos, no es menos cierto que genera un impacto de conmoción social, justamente por ser producto del fenómeno migratorio. El caso se agrava cuando la condición social, educativa económica e incluso ética de los refugiados evidencia un déficit o desajuste con el contexto de la población del Estado que los acoge. Concretamente, he de referirme a la casuística ecuatoriana y de otros estados latinoamericanos que han sido víctimas de una delincuencia perfeccionada y organizada, debido justamente a la influencia de elementos extranjeros que muchas de las veces han atravesado las fronteras nacionales en calidad de refugiados.

Por ello, no puedo dejar de expresar mi opinión en el sentido de que hace falta aplicar una rigurosa política de investigación previa y de un proceso selectivo para determinar si en efecto el o los peticionarios reúnen las condiciones y requisitos para que les sea concedida la calidad de refugiados, pues, caos contrario, los estados receptores y sus sociedades se verán gravemente afectados debido a la repercusión negativa que eventuales individuos inescrupulosos puedan generar. Sin duda, esta responsabilidad recae sobre la Dirección Nacional de Refugiados, a cargo de la Cancillería ecuatoriana.

4.4 El asilo.- En idéntico sentido al tratamiento que dimos al refugio, es necesario, empezar definiendo que es el asilo. El mismo, ha de entenderse como la acogida que un Estado brinda en su propio territorio a una persona perseguida por diversos motivos.

En realidad, el motivo o razón de la persecución da ocasión a una clasificación del asilo, en territorial y en diplomático.

En cuanto a su origen, esta institución jurídica internacional surgió primeramente en Europa y posteriormente se propagó hacia otras esferas, incluido el continente americano. Corresponde al Derecho Humanitario.

El derecho de asilo implica la autorización de ingresar a un país, con fines de establecimiento, por parte de ciudadanos que se encuentren al momento perseguidos en sus países por actividades políticas, científicas, religiosas o de otra índole, presentándose en consecuencia una persecución en su contra que ponga en peligro su vida, su libertad o su integridad física. En síntesis, el asilo se ha establecido a favor de aquellos que se consideran perseguidos.

“El asilo territorial es la acogida que un Estado brinda en su propio territorio a una persona perseguida por motivos políticos, ideológicos, raciales o de otra clases.”**(28)**

Este tipo de asilo puede consistir en una internación y permanencia temporal o en otra de carácter definitivo que conlleve al derecho de instalarse en el país receptor. Se lo concede siempre mediante solicitud expresa del requirente, pero, la institución es potestativa, toda vez que los estados no están obligados a concederlo. Por su parte, el asilo diplomático, como su nombre lo indica, es el que se otorga en la sede de una misión diplomática, en un buque de guerra o en una aeronave militar a una persona que es perseguida por delitos políticos en un país convulsionado, aclarándose que bajo ningún concepto puede otorgarse en los consulados. Este tipo de asilo ha sido practicado y reconocido únicamente por los países de América Latina en tiempos de convulsión política tales como revoluciones, pronunciamientos militares y guerras civiles. La figura se ha consolidado mediante la concesión efectiva de ingreso y protección a personalidades de los regímenes de puestos “golpes de estado” o de intentos revolucionarios fracasados.

(28) Benadava, Santiago; “Derecho Internacional Público”; pág. 192.

En cuanto a los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia, es menester insistir en que han sido suscritos únicamente entre los estados americanos, debiendo resaltarse a la Convención de la Habana en 1928, a la de Montevideo en 1933 y a la de Caracas en 1954.

En términos generales el asilo opera de la siguiente manera: La misión diplomática que ha concedido asilo informa de ello a las autoridades locales y les solicita salvoconducto para que el asilado abandone el país. El gobierno local normalmente otorga dicho salvoconducto, pero, podría negarse a ello si considera que el asilo solicitado no se justifica.

Para que un Estado pueda otorgar asilo diplomático es necesario que se reúnan dos condiciones, la primera es que el país al que pertenece quién solicita el asilo esté conmocionado por disturbios políticos, muchas veces revolucionarios y que no existan las garantías del debido proceso; y, la segunda condición es que la persona que se asila esté perseguida o haya sido condenada por delitos políticos. Por estas razones, no procede otorgar asilo en tiempos normales, ni tampoco a personas perseguidas por delitos comunes. Debe insistirse en que el asilo opera únicamente a favor de personas que han cometido delitos políticos.

La Corte Internacional de Justicia es la encargada de calificar la naturaleza del delito como político o no cuando existe desacuerdo al respecto entre el Estado asilante y el Estado territorial.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha incidido en el reconocimiento del asilo territorial y en el principio de no devolución”. **(29)**

(29) En noviembre de 1969, se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Costa Rica, en la cual se reconoce el asilo territorial y el principio de no devolución del asilado. La C.I.D.H ha propuesto a la OEA la creación de una autoridad interamericana encargada de la asistencia y protección e refugiados en América latina que ejerciese sus funciones en estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

No obstante, existen estados en los que no se ha perfeccionado la aceptación del asilo, en cuyo caso, éstos confieren tan solo un refugio temporal a favor del asilado.

Uno de los casos que generó controversia entre el Estado asilante y el Estado territorial, lo tenemos en el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, político aprista peruano, quien se asiló en la Embajada de Colombia en Lima. El asunto fue llevado a la Corte Internacional de Justicia. “La práctica reciente de los estados fuera de la región latinoamericana (pero que también la aplican en sus sedes en América latina) parece marcar una distinción entre el Asilo Diplomático y los casos de refugio temporal para los diplomáticos, basada en consideraciones humanitarias. En este último caso, cuando pelagra la vida de la persona que ha buscado protección, se debe procurar el retiro del individuo de la Embajada o Misión.” **(30)**

En el caso del Ecuador, el asilo, al igual que el refugio se halla contemplado y garantizado como un derecho de movilidad humana, en los términos del Art. 41 de su Constitución de la República, comentado en líneas anteriores.

Comentario Personal.- Es evidente que existe una diferencia sustancial entre la institución jurídica del refugio y la del asilo, básicamente porque esta última se aplica a favor de los perseguidos políticos y, por tanto, su naturaleza es más bien de carácter individual antes que colectivo.

Considero que la expresión “delito político” y consecuentemente “delincuente político” no se ciñen en su totalidad a la naturaleza jurídica del Derecho Penal, ya que el conflicto político entraña controversias de orden ideológico-partidista y de intereses contrapuestos entre el régimen o gobierno de un Estado y su oposición política.

(30) Gamboa Serazzi, Fernando, “Derecho Internacional Público”, pág. 537

Este comentario lo formulo en razón de que la presencia de un perseguido político es substancialmente diversa a la de un verdadero delincuente común; por lo tanto, estimo que no reviste mayor complejidad para el Estado asilante.

4.5.- La extradición.- En sentido literal la extradición constituye un procedimiento por el cual un Estado hace entrega a otro de una persona acusada o condenada para que se cumpla la ley del Estado que la reclama. También es una institución jurídica, propia del Derecho Internacional Público, extendida a casi todo el mundo, que depende normalmente de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los estados, o en su defecto, en virtud de la denominada cláusula de reciprocidad que consiste en el compromiso del Estado que solicita a otro la extradición de un delincuente, para obligarse a hacer lo mismo en circunstancias similares, respecto de los delincuentes del otro país que se acojan a su territorio.

Dentro de las condiciones generales de los convenios de extradición consta siempre la exclusión de delincuentes políticos, de desertores, de nacionales, y, la conmutación de la pena de muerte.

El espíritu de la extradición se basa en el deber moral de los estados de no entorpecer la administración de justicia, de tal manera que, en razón de esta institución jurídica deben devolverse a sus países o a los países donde son reclamados judicialmente, a los delincuentes comunes y prófugos de la justicia. Dicho deber moral se transforma además en un deber jurídico cuando se ha suscrito un acuerdo internacional.

Una característica esencial sobre este aspecto, es que, en ningún caso, un Estado está obligado a extraditar a sus nacionales, pudiendo más bien juzgarlos por el delito por el que se les requiere o reclama.

La connotación léxico gráfica de la palabra extradición implica entregar a una persona a la que se le acusa de un delito o ha sido ya condenada por su

comisión fuera de las fronteras o límites territoriales del Estado requerido, con la finalidad de que sea juzgada bajo las leyes y administración de justicia del Estado requirente.

Sus orígenes se remontan al año 1280 a.C., en el convenio firmado por el rey Atheusil de los Hititas con Ramses II.

Su finalidad ulterior es la que los delitos comunes no queden impunes cuando los responsables de éstos huyan del país donde los cometieron, por ello, es que se asevera que su naturaleza obedece al Orden Público Internacional.

En la práctica, siendo la extradición esencialmente una, se divide en activa o pasiva, dependiendo de la situación del Estado cuando sea requirente o requerido.

Es importante resaltar que la extradición tiene dos fuentes, la una, los tratados internacionales y, la otra, los Principios Reconocidos por el Derecho Internacional que, en su conjunto, se han ido uniformando en el contexto internacional hasta constituirse en un verdadero estatuto jurídico aplicable en el planeta.

Como ya manifestamos anteriormente, los tratados de extradición pueden ser bilaterales o multilaterales. Dentro de los primeros, el Ecuador los ha suscrito, entre otros con países como Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, España, Estados Unidos y Gran Bretaña. Dentro de los tratados multilaterales de extradición el Código Sánchez de Bustamante de 1928 y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, aspectos éstos que ya los habíamos referido anteriormente con ocasión del refugio.

La falta de suscripción de acuerdos internacionales no impide ni faculta la extradición. De allí que resulta importante que los estados mantengan reglas

claras sobre este aspecto. Aquellos que no son parte, por lo general se ciñen al ya referido principio de reciprocidad.

En términos generales, los requisitos que los estados parte deben tener en cuenta para solicitar o conceder la extradición se resumen en cuatro aspectos fundamentales que son: a) Las relaciones entre los estados, que demanda la existencia de un tratado internacional, o en su defecto la oferta del principio de reciprocidad; b) Calidad del hecho, que consiste en que el delito cometido debe estar tipificado y sancionado tanto en el Estado solicitante como en el requerido; c) calidad de delinciente que se sintetiza en la atribución y demostración de culpabilidad del delito cometido. Este aspecto se ve muchas veces restringido por la prohibición expresa de la mayor parte de los estados de extraditar a sus nacionales, sin embargo, dentro del mundo contemporáneo varios son actualmente los países que han aceptado variar esta norma, como por ejemplo Estados Unidos, Gran Bretaña, Colombia, Uruguay, Chile, República Dominicana y Argentina, entre otros; y, d) Situación de punibilidad del hecho incriminado, que tiene que ver con la circunstancia que la extradición no precede cuando la pena o el proceso hayan prescrito en alguno de los dos países. En torno a este último aspecto existe una tendencia universal catalogar a los delitos contra la humanidad como imprescriptibles.

Un aspecto de suma importancia es el hecho de que concedida la extradición, únicamente podrá juzgarse al individuo por el delito por el cual fue solicitada la misma y solo podrá aplicársele la pena que se indicó. Así mismo, cabe indicar que, la negativa a conceder una extradición produce los efectos de cosa juzgada, ya que no podrá pedirse nuevamente contra la misma persona, por el mismo delito.

Finalmente, cabe citar las inmunidades de jurisdicción, en virtud de las cuales ciertas categorías de personas y entidades se tornan inmunes a la jurisdicción de los tribunales nacionales y consecuentemente la extradición encontraría un límite para operar en su contra.

Dichas inmunidades se resumen de la siguiente manera: a) Inmunidad del Estado extranjero, que radica en que ningún Estado puede ejercer extradición sobre otro sin su consentimiento; b) Inmunidades diplomáticas, que se han consagrado a través del Derecho Consuetudinario, hasta llegarse a codificar en nuestros días; c) Inmunidades consulares, que a diferencia de las diplomáticas se limitan a una inmunidad local; d) Inmunidad de las Fuerzas Armadas, que opera con el único requisito de que hayan ingresado al territorio de otro Estado con la debida autorización; e) Inmunidad de las misiones especiales que consisten en los representantes de un Estado que efectúan una visita temporal a otro para negociar una cuestión determinada; y, f) Inmunidades de los organismos internacionales, consagradas en el Convenio General sobre Inmunidades y Privilegios de las Naciones Unidas, por el cual las mismas y sus representantes gozan de inmunidad frente a todo procedimiento legal.

Lo dicho no significa bajo ningún concepto que el titular de una inmunidad, por poseerla, se halle a no respetar el derecho interno de un país, ya que dichas normas le son vinculantes y obligatorias, la diferencia es que ellas, dada su inmunidad no producirán acción en su contra mientras dure la misma, pero, a su finalización puede ser demandado por los actos de naturaleza particular llevados a cabo mientras ocupó su puesto diplomático.

En otras palabras, este es un caso en el que se hace posible la aplicación de una norma que no era factible al momento del ejercicio del cargo diplomático y lo es una vez terminado el mismo. Tanto es así, que la inmunidad puede ser renunciada por el diplomático que ejerce su cargo, o por el Estado que lo delegó, aún en contra de la voluntad de dicho diplomático.

Comentario Personal.- A mi parecer, esta institución jurídica internacional comprende un acierto para contrarrestar la delincuencia y fundamentalmente para propender a erradicar la impunidad dentro de la sociedad contemporánea. Por ello es que la extradición debe fortalecerse a nivel de todos los países,

pues, sería inadmisibles que delincuentes comunes logren escapar del control de las autoridades y burlen a la administración de justicia traspasando las fronteras de un país a otro. Incluso, la extradición se torna de vital importancia para combatir la corrupción y el mal desempeño de la representatividad internacional, justamente bajo la perspectiva de que la inmunidad se vuelve endeble frente a la primera, en razón de su temporalidad y relatividad ante un eventual juzgamiento y sanción por los hechos cometidos.

4.6 Síntesis del rol de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público a la luz del mundo contemporáneo.- El propósito del presente subtema es el de precisar un colorario del rol o papel que juegan todos y cada uno de los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público dentro del contexto del mundo actual.

Para el efecto es importante denotar en su rol protagónico características tanto generales como específicas o particulares.

En cuanto a las primeras, esto es, a una caracterización general, vale la pena resaltar que todos los sujetos que han merecido un estudio y comentarios dentro de esta investigación, juegan un papel trascendente en la medida en que en su conjunto global se transforman en los protagonistas del escenario en el que se desarrolla el Derecho Internacional Público. Además, son ellos mismos la fuente generadora de su normativa y quienes llegan a integrar el sistema organizacional que impulsa dicho derecho.

Unos, aparecen como autoridades; otros, como organismos reguladores y de administración de justicia; otros, como organizaciones con propósitos definidos y de variada índole en los ámbitos económicos, político, social, de investigación y de desarrollo científico; y, por fin, la presencia del ser humano generando un triple efecto que se traduce en los derechos humanos, en el *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, e incluso en otra el Derecho Humanitario.

De manera particular, cabe recordar al Estado como uno de los sujetos típicos preponderantes del Derecho Internacional, en la medida en que goza de personalidad jurídica nacional e internacional, es capaz de producir normas no solo en el ámbito interno, sino también en el externo, de manera que su rol protagónico genera presencia individual y colectiva a nivel de la Comunidad de los Estados.

Por su parte, los organismos internacionales, considerados también como otros sujetos típicos, son el resultado del concierto de voluntades de un grupo de estados, los cuales, a través de sus respectivos gobiernos deciden flexibilizar parte de su soberanía para someterse al control de estos entes supranacionales, cuyo rol fundamental es en consecuencia el de regular las actuaciones de los estados parte con aplicación estricta de la normativa internacional contenida en tratados y acuerdos de orden múltiple. Adicionalmente, los organismos internacionales desempeñan su papel a través de una estructura orgánica conformada por diversas comisiones y representantes, con subespecialidades diversas, tendientes a armonizar las manifestaciones de orden político, económico y social.

Así mismo, los organismos internacionales, dentro de su papel protagónico se encargan de establecer cortes internacionales para el juzgamiento y eventual sanción a los estados que han infringido las normas internacionales.

Es menester recordar que, en razón del número y ubicación geográfica de los estados sometidos a los organismos internacionales, estos últimos se estructuran con un carácter universal, regional o subregional.

En cuanto tiene que ver a los sujetos atípicos, vale la pena señalar que éstos son el resultado de antecedentes históricos e intereses y objetivos específicos que han marcado su existencia, tanto de orden étnico-ancestral, religioso, territorial, de soberanía, económico, militar e incluso altruista.

Es así como aparecen la Santa Sede, La Soberana Orden Militar de Malta, Los Mandatos, Los Fideicomisos, Los territorios fideicomisados, La Comunidad Británica de Naciones y las no menos presenciales sociedades anónimas y limitadas de carácter transnacional.

En consecuencia, los móviles que han motivado la estructura de estos sujetos atípicos son los que marcan el rol que los mismos desempeñan dentro del contexto internacional contemporáneo, así por ejemplo, la naturaleza de la Santa Sede es sin duda religiosa, llegando a constituir toda una institución representativa de la iglesia y de la religión Católica; La Soberana Orden Militar de Malta, ancestralmente formada a mediados del siglo XII con Las Cruzadas, se ha caracterizado por dedicarse a los fines de ayuda benéfica y misiones altruistas, habiendo conformado una de las instituciones más importantes del mundo actual como es La Cruz Roja; Los Mandatos y demás afines, son el producto de las conquistas de unos pueblos por otros y del elemental anhelo de los pueblos conquistados de alcanzar su libertad y en lo posible erigirse como estados independientes y, es éste justamente su rol fundamental que ha marcado hitos en la historia independentista de múltiples naciones que hoy las conocemos como estados independientes; las corporaciones internacionales, cuyos capitales económicos han llegado a alcanzar sumas estratosféricas, dado su amplio e importante rol económico y avance científico y tecnológico, juegan un rol protagónico de incidencia a nivel de la Comunidad Internacional, bajo la consecuencia lógica de que la economía se halla íntimamente vinculada con la política.

Finalmente, aparece la persona humana como un sujeto más allá que típico o atípico, esencial del Derecho Internacional Público, dada su naturaleza existencial y la consideración indiscutible de ser el personificador de los sujetos típicos y atípicos, así como el destinatario de toda la normativa que integra dicho Derecho.

Cabe insistir en el hecho de que el rol del individuo en el mundo contemporáneo es definitivamente universal, puesto que su presencia en el planeta justifica la creación de todas las estructuras económicas, así como de todas las superestructuras que sobre las mismas se levantan, incluido obviamente el Derecho internacional Público.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En razón de mi investigación y de los análisis efectuados, he logrado obtener algunas conclusiones y recomendaciones, que si bien podrían haber muchas más, las siguientes considero las más importantes, principalmente por llegar a constituir una síntesis esencial de mi estudio acerca del tema tratado.

Conclusiones.-

1.- Tanto los sujetos típicos como atípicos del Derecho Internacional Público desempeñan un rol preponderante dentro de la Comunidad Internacional, ya que en su conjunto conforman el escenario de aplicación de tan importante rama del Derecho.

2.- No obstante las diferencias naturales que existen entre los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público, ninguno de ellos resulta de menor o mayor importancia, puesto que cada uno desempeña un rol protagónico particular y esencial.

3.- Los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público no son excluyentes, sino complementarios entre sí, ya que comprenden la diversidad necesaria para la estructuración y desarrollo de dicho Derecho.

4.- La presencia de la persona humana se halla sobre todo interés que se aparte de su naturaleza, acoplado a todos los sujetos típicos y atípicos del

Derecho internacional Público al desarrollo de una normativa consecuente con los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho de Gentes.

Recomendaciones.-

1.- Dada la importancia del Derecho Internacional dentro del mundo contemporáneo, es necesario robustecer su difusión tanto dentro del proceso formativo universitario, como en el ámbito profesional, más aún si consideramos la tendencia universal de vivir en un mundo globalizado.

2.- Es imprescindible que los diversos estados del mundo y los organismos internacionales realicen esfuerzos para incorporar al contexto de la Comunidad Internacional a todas aquellas naciones que por una u otra causa se mantienen al margen de la integración global, tan necesaria a la luz del mundo contemporáneo.

3.- Es conveniente que los organismos internacionales de carácter regional y subregional realicen todos los esfuerzos necesarios para fortalecer y ampliar su política de apoyo y desarrollo, con la finalidad de proyectarse a superar los límites locales, en miras de una universalización en el contexto internacional.

4.- Resulta vital que todos los sujetos típicos y atípicos del Derecho Internacional Público tengan presente que la persona humana comprende un sujeto esencial dentro de este contexto, a fin de que armonicen la normativa interna de cada estado parte y la normativa externa contenida en los tratados internacionales, con miras a fortalecer y garantizar siempre los derechos humanos y fundamentales del hombre.

DAVID CARVAJAL

BIBLIOGRAFÍA:

- Barberis, Julio A, "Los Sujetos Del Derecho Internacional Actual", editorial Tecnos, Madrid- España, 1984
- Benadava Santiago, "Derecho Internacional Público, editorial jurídica ConoSur, Santiago de Chile- Chile, 1997
- Camargo, Pedro Pablo, "Tratado de Derecho Internacional Público", editorial Leyer, Bogotá-Colombia, 2004
- Carvajal Ramírez, Calixto, "Comercio Exterior e Inversión Extranjera", Texto guía, editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 1994
- Cevallos Terán Mauro, "Derecho Internacional Público Contemporáneo", Universidad Técnica Particular De Loja, Quito- Ecuador, 2003
- Cisneros Díaz César, "Derecho Internacional Público", editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires- Argentina, 1966
- Endara Jorge, "Derecho Internacional Público", Tomo I, editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 2002
- Gómez de la Torre, Mario A., "Derecho Constitucional Interamericano", editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 1964
- Guijarro Mendoza, Carlos Alberto, "Comercio Internacional y Globalización", editorial jurídica Cuyo, Mendoza-Argentina, 1999
- Liévano Gaviria, "Derecho Internacional Público", editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998
- Llanos Mansilla Hugo, "Teoría Y Práctica Del Derecho Internacional Público", Tomo II, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile-Chile, 1980
- Llanos Mansilla Hugo, "Teoría Y Práctica Del Derecho Internacional Público", Tomo III, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile- Chile, 1983
- Ministerio De Justicia Y Derecho Humanos, "Los Derechos En La Movilidad Humana: Del Control A La Protección", editorial V&M Gráficas, Quito- Ecuador, 2009
- Monrroy Cabra, Marco Gerardo, "Derecho Internacional Público", editorial Temis, Bogotá- Colombia, 1998
- Rousseau Charles, "Derecho Internacional Público", editorial Ariel, Barcelona-España, 1966

- Serráis Gamboa Fernando, “Derecho Internacional Público”, editorial Universidad de Talca, Santiago de Chile- Chile, 1998
- Salgado Valdez, Roberto, “Las Compañías Extranjeras en el Ecuador”, editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca- Ecuador, 1992
- Sorensen, Mark, “Manual de Derecho Internacional Público”, México, 1973